

## **Recomendación: 22/2016**

**Expediente:** CODHEY 291/2013.

**Quejoso:** C. Dr. JHSV (o) JHSV.

**Agraviado:** El mismo.

**Derechos Humanos Vulnerados:** Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia (en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable).

**Autoridades responsables:** Servidores Públicos dependientes de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

**Autoridad Involucrada:** Servicios de Salud de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 291/2013**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no

está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación al Derecho a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia (en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable)

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

---

<sup>1</sup>El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.*

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.-** En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, a efecto de ratificarse de su escrito de fecha veintinueve de octubre de ese mismo año, en donde interpuso formal queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, manifestando lo siguiente: *“...Vengo por medio de la presente a interponer inconformidad en contra de la JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, a fin de que esta Comisión realice las investigaciones pertinentes y emita recomendación en la que ordene a la autoridad laboral garantizar la efectiva tutela de los Derechos Humanos del suscrito consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ordenamientos Internacionales de la materia, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para tal efecto relacionó los siguientes hechos. Con fecha 31 de mayo del año 1999, hace más de 14 años, instauré una demanda laboral por haber sido despedido en forma injustificada de mi trabajo como Médico Neonatólogo de base, en contra de las siguientes dependencias de gobierno a saber: \*Hospital General O’Horán, \*Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y, \*Servicios de Salud de Yucatán. Durante 14 años estuve inmerso en una lucha jurídica a fin de que mis derechos fueran respetados, se me paguen los salarios caídos y se me reinstale en el puesto de Médico Neonatólogo que venía desempeñando en aquel entonces. Con fecha 28 de septiembre del año 2012, obtuve un laudo favorable a mis pretensiones e intereses, en el que se condenó a la demandada pagarme las prestaciones solicitadas en mi demanda, pagarme los salarios caídos en forma actualizada y a realizar la reinstalación de mi trabajo en el puesto de Médico Neonatólogo en el Hospital O’Horán. El mencionado laudo causó ejecutoria en virtud de que el H. tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito no concedió ni amparo a la demandada en el amparo directo número 901/2012, quedando entonces, firme el laudo de fecha 28 de septiembre del año 2012. Una vez agotados todos los recursos legales de la parte demandada, me avoqué a la tarea de promover ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado la reinstalación a mi puesto de trabajo. Hasta el día de hoy se han fijado CINCO FECHAS para llevar a efecto la citada reinstalación, sin que eso suceda. Es preciso mencionar que las dos primeras fechas fijadas por la junta para que se me reinstale*

**fueron diferidas a petición de las partes pues me ofrecieron pláticas conciliatorias para la solución de mi juicio. Sin embargo, durante las dos pláticas conciliatorias que tuve con los demandados, nunca se me hizo un ofrecimiento concreto. Los abogados de la parte demandada únicamente pedían tiempo para consultar con sus superiores si había algún ofrecimiento. Cansado de que no existía ofrecimiento concreto alguno solicité a la mencionada Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje proceda a fijar nueva fecha para la reinstalación y por conducto del actuario a reinstalarme y dar cumplimiento al laudo dictado a mi favor. De ahí, que la mencionada Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, señaló tres distintas fechas de audiencia para llevar a cabo la reinstalación de mi trabajo. En ninguna de las tres fechas que se fijaron para que el suscrito sea reinstalado la autoridad ha cumplido, a pesar que en las tres ocasiones se notificó en tiempo y forma a las partes. En estas tres fechas me he quedado esperando en el centro de trabajo al C. Actuario de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin que éste acuda a realizar la diligencia de reinstalación. La Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se niega en forma rotunda a proceder con el mandamiento jurídico de reinstalarme en mí puesto de trabajo como Médico especialista Neonatólogo en el hospital O’Horán. En virtud de lo anterior solicité a esta Comisión de Derechos Humanos, interceder por el suscrito a fin de realizar las investigaciones que procedan y emitir recomendación alguna en la que se solicite a la H. Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje dar debido cumplimiento a las garantías procesales que a continuación se invocan. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece a la letra lo siguiente: “1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que si bien es cierto que el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Corte I.D.H. caso del Tribunal Constitucional v.s. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr.. 69; Garantías Judiciales en Estados de Emergencias (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 27.) En este sentido, la Corte se ha pronunciado en el CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA (SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2012, así como en los casos: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre**



de 2003. Serie C no. 104, párr.. 73, y caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75) y ha establecido que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo. De acuerdo a la jurisprudencia internacional, el retraso en la ejecución de la decisión de justicia puede constituir una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ya que dicha ejecución debe ser considerada parte integral del proceso (T.E.D.H., caso Hornsby Vs. Grecia, (No. 18357/91), Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40, y caso Jasiuniené Vs. Lituania, (No. 41510/98), Sentencia del 6 de marzo de 2003, párr. 27) Por lo anterior, es preciso considerar que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho discutido en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. En el caso que nos ocupa, si bien la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado ha reconocido un derecho laboral que corresponde al suscrito, no ha habido materialización ni aplicación de dicho pronunciamiento, por tanto, la efectividad del derecho de reinstalación laboral así como los otros reconocidos en el laudo de fecha 28 de septiembre del año 2012, no han sido efectivos hasta el día de hoy por la negación de la Junta Especial referida de realizar las diligencias que le competen. Lo anterior, sin pasar desapercibido que dicho laudo causó ejecutoria el día siete de marzo del año 2013, cuando el h. Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito negó el amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la parte demandada, servicios de salud de Yucatán, quedando por consecuencia firme el laudo dictado a mi favor el 28 de septiembre del año 2012, de tal manera que a todas luces se encuentran transgredidas mis garantías judiciales, ya que en este sentido, la Junta Especial ha pasado desapercibido el hecho de que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho y además, que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral, sin demora y sin obstáculos (Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106. Cfr. Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no. 13 (2010), On the role of judges in the enforcement of judicial decisions, Conclusiones, H). Como se ha relacionado líneas arriba, han pasado siete meses sin que se ejecute el laudo correspondiente, el actuario de la junta especial ha notificado en tiempo y forma las diligencias de reinstalación, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha concluido la reinstalación del suscrito. Es por lo anterior, que se solicita a esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán realizar las investigaciones pertinentes y emita recomendación en la que ordene a la autoridad laboral garantizar la efectiva tutela de los derechos humanos del suscrito consagradas en nuestra Carta Magna y Ordenamientos Internacionales de la materia tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en el marco de un Estado de

***Derecho, la Junta Especial recurrida, en su carácter de autoridad, debe en el marco de su competencia atender, dar impulso y ejecución a las decisiones judiciales...***

## EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de fecha **ve-intinueve de octubre del año dos mil trece**, suscrito por el C. Dr. **JHSV (o) JHSV**, en donde interpuso formal queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, cuyo contenido ya fue transcrito en el capítulo descripción de hechos de la presente resolución.
- 2.- Audiencia Conciliatoria de fecha **quince de noviembre del año dos mil trece**, realizada en el recinto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, celebrada entre el C. Dr. **JHSV (o) JHSV** y Autoridades representantes de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, siendo que dicha diligencia se desarrolló de la siguiente manera: *“...En la ciudad de Mérida capital del Estado de Yucatán, siendo las diez horas con diez minutos del día quince de noviembre del año dos mil trece, el que suscribe Licenciado en Derecho Silverio Azael casares Can, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hago constar haberme constituido al edificio que ocupa la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, lo anterior a efecto de llevar a cabo una diligencia de conciliación en relación con el expediente de queja CODHEY 291/2013, iniciada por el quejoso ciudadano JHSV, siendo el caso que la reunión se realizó en las oficinas del Presidente de dicha Junta Local, contándose con la presencia de su Presidente Licenciado Armando Agustín Aldana Castillo, el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro, Licenciado Roberto Alfonso Kú Aké, del agraviado Doctor JHSV, así como de su asesor jurídico, Licenciado R S, acto seguido hago constar que después de que la parte agraviada manifestó a los representantes de la autoridad involucrada los motivos de su inconformidad que dieron origen a la presente queja, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, manifestó que en el presente asunto existe un conflicto relacionado con la reinstalación del Doctor S V en su trabajo en el Hospital Agustín O’Horán, tal como refiere la sentencia dictada en el juicio laboral que interpuso el ahora agraviado, puesto que la parte demandada o patronal presentó un escrito en el cual informa a la Junta Especial Número Cuatro que no quieren al citado médico y pide que no lo reinstalen, situación que está prevista en el artículo 947 de la Ley federal del Trabajo, que a la letra versa “Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV.*

*Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162...” por lo que de dicho escrito se le ha dado vista a la parte demandante, indicando el abogado del Doctor SV, el Licenciado RS, que efectivamente así ha sido e incluso han presentado un escrito a la Junta Especial Número Cuatro, en el que han dado debida contestación a la vista que se les hizo de dicho escrito; por lo que en dicho acto el Presidente de la Junta Local, Licenciado Armando Agustín Aldana Castillo, realizó un atento exhorto al Licenciado Roberto Alfonso Kú Aké, Presidente de la Junta Especial Número Cuatro, para que a la brevedad posible estudie a fondo el asunto en cuestión, consultando incluso jurisprudencias aplicables al caso en particular que es considerado en caso atípico y acuerde lo conducente con respecto al escrito presentado por la parte demandada; por lo que el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro, hizo el compromiso de que a más tardar el día jueves veintiuno de noviembre del año en curso, acordará lo conducente respecto a tal situación, para que las partes estén en posibilidad de interponer el recurso que consideren conveniente a sus intereses, manifestando asimismo el Presidente de la Junta Local de Conciliación, que el actuario de la Junta Especial Número Cuatro podría realizar la reinstalación del Doctor S V en el Hospital O´Horán, pero al retirarse podrían despedir de nuevo al citado galeno y por tanto tendría que empezar de nuevo con su demanda por despido injustificado, por lo que lo conducente es que en base al artículo 947 de la Ley federal del Trabajo que prevé que el patrón pueda negarse a aceptar el laudo pronunciado, y en base a la resolución interponer el recurso correspondiente, para determinarse de manera definitiva por la autoridad jurisdiccional respectiva, por lo que ante tal situación se determinó que la Comisión estará al pendiente de lo acordado por el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro, a fin de salvaguardar los derechos de la parte demandante, con respecto al seguimiento que se dé para el cumplimiento del laudo dictado a su favor, por lo que del informe que rindiere la Junta Local de Conciliación, se le pondrá del conocimiento a la parte agraviada, quien en tiempo manifestará lo que a su derecho correspondiera...”.*

- 3.- Oficio número P JL/294/2013 de fecha **veinte de noviembre del año dos mil trece**, signado por el **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, mediante el cual remitió copia certificada del oficio número 2382/2013, signado por el **Presidente de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, siendo que este último oficio contiene lo siguiente: “...que el juicio reclamatorio laboral del cual deriva la queja se trata del juicio promovido por JHSV seguido en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN y otros, a la cual le recayó el número de expediente 450/2006; que el juicio en mención se llevó por la secuela legal correspondiente, dictándose el proyecto de laudo con fecha catorce de septiembre del año dos mil doce y elevado a la categoría de laudo el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, lo anterior en términos de los artículos del 776 al 836 de la ley federal del trabajo, que se refieren al ofrecimiento y desahogo de pruebas; del 873 al 891 de la ley federal del trabajo, que se refiere al procedimiento ordinario. Ahora

bien, en laudo dictado se condenó a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN** a reinstalar al trabajador **JHSV** en el puesto que venía desempeñado y se absolvió a la **SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN**. Laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce que quedo firme como se desprende de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el amparo directo 901/2012 y del amparo en revisión 1400/2013, en la que por un lado no amparo ni protegió a la parte demandada y condenada y por otro lado declararon improcedente el recurso de revisión promovido por la parte demandada y condenada respectivamente. Ahora bien, en ejecución del laudo la parte actora solicito la apertura del incidente de liquidación y solicito su reinstalación **mediante memoriales de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece; señalándose mediante acuerdos de fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece fecha y hora para la audiencia incidental de liquidación y reinstalación del actor. En audiencia de fecha tres de septiembre del año dos mil trece, relativa a la audiencia incidental de liquidación, dicha audiencia se suspendió en virtud de que las partes se encontraban sosteniendo pláticas conciliatorias para solucionar el juicio laboral y se fijó nueva fecha y hora para su desahogo y se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reinstalación; en audiencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, relativa a la audiencia incidental de liquidación, dicha audiencia se suspendió en virtud de que las partes se encontraban sosteniendo pláticas conciliatorias para solucionar el juicio laboral y solicitaron señalar nueva fecha y hora para su desahogo y solicitaron señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reinstalación; mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año 2013, se señaló nueva fecha y hora para la diligencia de reinstalación en virtud de que la diligencia de reinstalación programada para el día veinte de septiembre del año dos mil trece no fue llevada a cabo, lo anterior en términos del artículo 686 de la ley federal del trabajo. Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se desahogó el incidente de liquidación, estando pendiente dictar la resolución correspondiente; mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil trece, de nueva cuanta se regularizo el procedimiento con fundamento en el artículo 686 de la ley federal del trabajo y se señaló nueva fecha y hora para la diligencia de reinstalación fijándose para el día veinticinco de octubre del año dos mil trece; ahora bien con fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, a las once horas con veinticuatro minutos la parte demandada presento un memorial de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, en la que señala su negativa de reinstalar al actor; memorial que se dio vista a la parte actora y éste a su vez contesto la vista mediante memorial de fecha treinta de octubre del año dos mil trece. Ahora bien contestando el inciso a) si bien las dos primeras fecha señalada para reinstalación (dos y diez de septiembre del año dos mil trece) el actuario no acudió a dichas diligencia, ello se debió a que las partes estaban sosteniendo pláticas conciliatoria; las diligencias de reinstalación programadas para el veinte de septiembre del año dos mil trece y siete de octubre del año dos mil trece, éstas no llevaron a cabo y si bien el actuario no acudió a la diligencia de reinstalación,**



**con posterioridad le fue notificado a la parte actora de que la diligencia de reinstalación fue reprogramada para el día siete de octubre del año dos mil trece y veinticinco de octubre del año dos mil trece respectivamente. Por último la diligencia de reinstalación programada para el día veinticinco de octubre del año dos mil trece, no se llevó a cabo, si bien el actuario no acudió a la diligencia de reinstalación ello se debió a queda parte., demandada presento un memorial de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece en la que señala su negativa de reinstalar al actor; memorial de que ya fue hecho del conocimiento a la parte actora mediante notificación de, fecha veintinueve de octubre del año dos mil trece. Ahora bien, en contestación al inciso b) no se ha acordado nueva fecha y hora para la reinstalación, debido a los memoriales presentados por la parte demandada fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece presentado por la parte demandada, y a la contestación de la vista hecha parte actora con fecha treinta y uno de octubre del año 2013, misma que se resolverá a la brevedad...”.**

4.- **Oficio número P JL/299/2013** de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece, **signado por el** Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **mediante el cual remitió a este Organismo ocho fojas útiles de copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece y la resolución de esa misma fecha en la que se resolvió el incidente de liquidación promovido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mismos que a continuación se detallan:**

a).- **Resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:** “...**PRIMERO.-** Ha procedido el incidente de liquidación de laudo promovido por la parte actora del juicio principal e incidentista JHSV. **SEGUNDO.-** Se condena a **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, a pagarle al actor la cantidad de \$ 4,997,247.70, (SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100, **M.N.**), salvo error de carácter aritmético, en concepto de **SALARIOS CAIDOS, CORRIDOS** y contados desde el día del despido hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta reinstalarse al actor, en los mismos términos y condiciones en que desempeñaba su trabajo. Se concede a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo para que dé cumplimiento al presente resolutivo...”.

b).- **Resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:** “...**Atento el estado que guarda el procedimiento y para resolver las manifestaciones hechas valer por el C. ALBERTO JOSE EK CANCHE, en su carácter de Jefe del Departamento Contencioso Laboral de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**

de los *SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN*, parte demandada en el juicio en memorial de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece y presentado ante esta autoridad el día veinticinco de propio mes y año y las manifestaciones realizadas por el C. JHSV, actor del juicio en memorial de fecha treinta de octubre del año dos mil trece y presentado ante esta autoridad el día treinta y uno del propio mes y año, esta autoridad se pronuncia al respecto: En efecto de las manifestaciones hechas valer por la parte demandada se desprende "su intención de no reinstalar al actor, ya que el éste señala expresamente que el puesto que desempeño lo es de confianza; manifestación que hace valer en términos del artículo 49 de la ley federal del trabajo y solicita se determine la cantidad deberá pagar en términos del artículo 49 de la ley federal del trabajo y las indemnizaciones que deben cubrir con base a lo establecido por el artículo 50 de la propio ley"; por otro lado de las manifestaciones hechas valer por el actor se desprende "su intención de ser reinstalado, ya que el puesto que desempeño es de base; y que el laudo ha causado ejecutoria por lo que no se puede modificar un laudo ejecutoriado". Ahora bien, el artículo 49 de la ley federal del trabajo señala: el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales. — El artículo 947 de la ley federal del trabajo señala: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas y en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución. El artículo 50 de ley federal del trabajo señala: Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el

*importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones. Del artículo 49 de la ley federal del trabajo se colige: que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; cuando se trate de trabajadores que por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con patrón que hace imposible el desarrollo normal de la relación de trabajo; tratándose de trabajadores de confianza, de servicio doméstico y trabajadores eventuales. Del artículo 947 de la ley federal del trabajo se colige: que si el patrón no aceptar el laudo pronunciado, se dará por terminada la relación de trabajo; y se condenará al patrón a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad. Del artículo 50 de la ley federal del trabajo se colige: que el patrón en caso de no reinstalar al trabajador se le condenar al pago de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados si la relación de trabajo fue por tiempo determinado menor de un año; si la relación de trabajo excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados y además el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones. En consecuencia de lo antes transcrito, y toda vez de que la demandada se niega a reinstalar al actor al puesto que venía desempeñando, lo que se traduce a no acatar el laudo pronunciado, en términos del artículo 49 de ley federal del trabajo aplicado por analogía de razón, del artículo 50 y 947 de le propia ley, se procede a cuantificar las indemnizaciones que señala el artículo 50 en cuanto le es aplicables y el propio articulo 947 citado, en consecuencia se condena a la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN a pagarle al actor las cantidades siguientes: \$25,538.40 (SON VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.) en concepto de indemnización constitucional que es el resultado de multiplicar \$283.76 salario diario del actor acreditado por 90, lo anterior en términos del artículo 50 y 947 de la ley federal del trabajo; \$18,235.80 (SON DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) en concepto de prima de antigüedad, que es el resultado de multiplicar \$59 40 (doble del salario mínimo del año 1999 año en que nació el derecho del actor para ejercitar su acción) por: 307 días transcurridos de marzo del 1988 al octubre del año 2013, lo anterior en términos del artículo 947 de la ley federal del trabajo; \$145,177.29 (SON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.) en concepto, de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año*

de servicio prestado que es el resultado de multiplicar \$283.76 (salario diario del actor acreditado en autos) por 511.62 días, transcurridos de marzo del 1988 al octubre del año 2013, lo anterior en términos del artículo 50 y 947 de la ley federal del trabajo. Ahora en cuanto a los salarios caídos procedase a resolver el incidente de liquidación para obtener la actualización de los mismos. Se condena a la parte demandada y condenada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN el término de setenta y dos para que cumpla con el pago de las cantidades antes señaladas, con independencia de la condena decretada en el laudo dictado en autos y de las actualizaciones a los salarios que resulten al resolver el incidente de liquidación. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones señaladas por el actor en su memorial de no ha lugar, por las razones antes expuestas. Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha valer por la parte actora en el sentido de que ya prescribió el derecho de la demandada para modificar el laudo, señalando que el laudo ha causado ejecutoria y que no se puede cambiar un laudo ejecutoriado, no ha lugar toda vez de que el derecho de la parte demandada de no acatar se puede hacer valer al momento de ejecutar el mismo, etapa en la que nos encontramos en el presente procedimiento. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 767. REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYÉ SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN. De los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales que no formó parte de la Litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme...”.

- 5.- Escrito de fecha **catorce de enero del año dos mil catorce**, firmado por el C. Dr. **JHSV (o) JHSV**, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...Con motivo de la intervención de esta H. Comisión, la Junta de Conciliación y Arbitraje dicto una resolución en la que condenó a la Secretaria de Salud a pagarme diversas cantidades con motivo de su negativa a



*reinstalarme sin embargo como se encontraba pendiente de resolverse el Juicio de Amparo que por denegación de justicia promoví ante el Juzgado Tercero de Distrito, cuando dicho amparo se resolvió el Tribunal de amparo resolvió que es responsabilidad del Presidente de la Junta de procurar al suscrito la impartición de la Justicia en forma expedita, y le ordena, que de manera inmediata cumpla con reinstalarme a mi centro de trabajo, situación que no se ha dado por parte de la Presidencia de la Junta pues está esperando que se venza el termino de ley para saber si el tercero perjudicado, en este caso la Secretaria de Salud, no interpone el recurso de Revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito, por lo tanto estamos pendientes de que dicho término concluya para continuar con el procedimiento en el mencionado Juicio de Amparo. Por otro lado le informo que en cuanto al pago de las prestaciones a que fue condenada la Secretaría de Salud, el Presidente de la Junta me dio como fecha para ir a hacer el requerimiento de pago y/o embargo el día 17 de enero del 2014, motivo por lo cual estoy en espera de dicha fecha para hacer el mencionado requerimiento...”.*

- 6.- Oficio número P JL/14/2014 de fecha **veintinueve de enero del año dos mil catorce**, signado por el **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, mediante el cual remitió la Resolución de Amparo número 1442/2013-VI de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, firmada por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Yucatán, del cual, en su parte relevante se desprende lo siguiente: “...**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** *Al no existir alguna causal de Improcedencia planteada por las demás partes, ni se advierte oficiosamente alguna que deba ser estudiada de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede el estudio del fondo de la litis constitucional. El concepto de violación aducido por la parte quejosa en el que en esencia sostiene que se vulnera en su perjuicio el artículo 17 Constitucional debido a que la responsable omitido ejecutar el laudo dictado el catorce de septiembre de dos mil doce, en autos del juicio reclamatorio laboral 450/2006, en la parte en que se ordenó su reinstalación como médico especialista "A", pediatra Neonatólogo, en el Hospital O'Horan, de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, es fundado, por los motivos que a continuación se exponen. En efecto, el mencionado precepto establece: "ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales...". Así, la garantía individual contenida en el artículo transcrito dispone que los tribunales jurisdiccionales impartirán justicia en forma expedita y gratuita; de tal forma que entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral, está el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia; empero, para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados Instar ante un órgano jurisdiccional, sino que tal acceso debe hacerse efectivo en la medida en que pueda obtenerse una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, se resuelva si le asiste o no razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Por tal motivo, la impartición de justicia y*

por ende, su efectivo acceso por los quejosos, se debe sujetar a los plazos y términos que fije la Ley Federal del Trabajo. De acuerdo a lo expuesto y apreciando el artículo 17 de la Constitución Federal en función del procedimiento ordinario laboral, puede decirse que los tribunales laborales faltan a la garantía de administración de justicia pronta cuando no tramitan ni resuelven los juicios laborales en los plazos y términos precisados en la legislación laboral. Tal violación se manifiesta a través de dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora. La segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo; en ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de una omisión de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de una conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es un acto en sentido estricto o una manifestación positiva de un hecho. En este contexto, los artículos 939, 940, 843, y 844 de la Ley Federal del Trabajo, disponen: "**Artículo 939.** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas." "**Artículo 940.** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita." "**Artículo 945.** Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento." "**Artículo 843.** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." Sobre el particular es necesario establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2011, entre las sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, realizó una interpretación sobre el procedimiento de ejecución forzosa del laudo, determinando que **no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente**. Para ello, la Segunda Sala consideró que si bien es cierto que en la etapa de ejecución el gobernado cuenta con el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, de que se le administre justicia expedita y completa en los plazos y términos que fijen las leyes, también lo es que la ejecución de laudo, una vez transcurrido el término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, **requiere no solamente la forzosa solicitud del ejecutante para su inicio, sino también para su prosecución**, así como su directa intervención en diversas actuaciones, como son la atinente al señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario, así como su eventual cambio o remoción, de ahí que la ejecución forzosa del laudo no es

una fase que la autoridad laboral pueda y deba seguir de manera oficiosa, máxime que dentro de ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución, como lo serían, a guisa de ejemplos, los emolumentos del depositario o interventor, los costos propios del depósito o de la administración de los bienes embargados, de los avalúos o dictámenes periciales, de la publicación de edictos para convocar postores y lograr el remate de los bienes sujetos a la traba. Tales consideraciones se encuentran en la sentencia que dio origen a la jurisprudencia 2a/J. 16/2011 (10a.), que señala: **"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.** El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo." 5 En el caso, de las documentales que la autoridad responsable adjuntó a su informe con justificación, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como se ordena en su arábigo 2º, se advierte que efectivamente el catorce de septiembre de dos mil doce, en autos del juicio reclamatorio laboral 450/2006, en la parte en que se ordenó su reinstalación como médico especialista "A", pediatra neonatólogo, en el Hospital O'Horán, de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán (fojas 300 a 307, del anexo 1 de pruebas), siendo que JHSV, el veintitrés de abril del año en curso, instó ante la Junta del conocimiento solicitándole proveyera lo conducente a la reinstalación que obtuvo en el laudo citado (foja 455, del anexo 1 de pruebas), habiéndose señalado como fechas para tal efecto los días dos, nueve y diecinueve de septiembre, siete y veinticinco de octubre; todos de dos mil trece, y en todos los casos se señalaron para tal fin las doce horas (fojas 458, 471, 483, 484 y 500, del anexo 1 de pruebas); habiendo transcurrido **un año dos meses veintitrés días hasta la fecha sin que se hubiese ejecutado el laudo laboral referido, y ocho meses con trece días, desde que el impetrante lo solicitó**

*ante la autoridad responsable; de tal manera, que en el caso concreto se vulnera el principio de celeridad contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que en lo conducente estatuye que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, impone un procedimiento inmediato, precisamente en acatamiento a la garantía de pronta impartición de justicia que prevé el mencionado dispositivo constitucional. En las relatadas condiciones, con esta actitud de dilación y demora la autoridad responsable infringió las reglas del procedimiento laboral. Además, la contravención de mérito a la ley que rige el acto reclamado, implica violación a la garantía denominada derecho a la jurisdicción, que consagra el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual instituye a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 192/2007, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete, y que es del rubro siguiente: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**". En este contexto, debe concluirse que la autoridad responsable al no ejecutar el procedimiento de ejecución del laudo emitido en el juicio laboral 450/2006, en la parte relativa a la reinstalación del trabajador, no obstante que le fue Instado por la parte quejosa, indebidamente incurrió en omisiones y dilaciones que hacen nugatoria el derecho consagrado a su favor el en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y por ende, procede conceder "el amparo solicitado. **SÉPTIMO. EFECTOS O MEDIDAS EN QUE SE TRADUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** De esta manera, para cumplir con la sentencia de amparo el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá ejecutar de inmediato al laudo dictado el catorce de septiembre de dos mil doce, en autos del juicio reclamatorio laboral 450/2006, en la parte en que se ordenó su, reinstalación como médico especialista "A", pediatra neonatólogo, en el Hospital O'Horan, de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán. Cabe acotar, que el cumplimiento del amparo no queda limitado al señalamiento de nuevo día y hora para ejecutar la reinstalación del trabajador, pues ello ha ocurrido en **cinco** ocasiones, pues se han señalado para tal efecto los días dos, nueve y diecinueve de septiembre, siete y veinticinco de octubre; todos de dos mil trece, y en todos los casos se señalaron para tal fin las doce horas (fojas 458, 471,483 y 500, del anexo 1 de pruebas); sin que se hubiere llevado a cabo, sino que ello ocurrirá hasta el momento en que el trabajador sea efectivamente reinstalado, se declare el total cumplimiento de lo condenado en el laudo, o bien, se establezca alguna imposibilidad legal para hacerlo.[...] Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se **RESUELVE: PRIMERO.** La Justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE A JHSV**, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, precisado en el considerando*



segundo de esta sentencia y para los efectos fijados en el diverso séptimo. **SEGUNDO.** En acatamiento a lo resuelto en el último considerando de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro...”

7.- Escrito de fecha **cinco de marzo del año dos mil catorce**, firmado por el C. **JHSV (o) JHSV**, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...Que en virtud de que el C. Juez de Tercero de Distrito dio por no cumplimentada la sentencia del amparo 606/2013, pues el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje no se cercioró de que el suscrito haya sido reinstalado física, material y jurídicamente a mi trabajo, ordenó de nueva cuenta que el mencionado presidente se cerciore de mi reinstalación al centro de trabajo, para ello el Presidente de la Junta ordenó se lleve a efecto una diligencia en la que se me entregue mi nombramiento al puesto de trabajo de medico neonatólogo el día 26 de febrero del año 2013; cabe aclarar que el mencionado 26 de febrero se llevó a efecto la audiencia antes mencionada, sin embargo la parte demandada pretendió entregar al suscrito un nombramiento PROVISIONAL, situación que no acepté pues no era lo acordado y señalado por el Juez de Distrito; la demandada sí procedió a hacer los trámites ante el departamento de Recursos Humanos a fin de que se me entregue mi gafete, se me indique donde checar entradas y salidas, y se integre mi expediente, estos trámites se están llevando a cabo en los diversos departamentos de la demandada, aclarando que el nombramiento faltante no se me ha entregado hasta el día de hoy 05 de marzo del año 2013. Por otro lado le informo que en cuanto al pago de las prestaciones a que fue condenada la Secretaría de Salud, el Presidente de la Junta aún no fija la nueva fecha y hora para hacer el requerimiento respectivo pues la fecha fijada con anterioridad fue cambiada con motivo de mi reinstalación...”

8.- Oficio número **PJL/122/2014 de fecha seis de junio del año dos mil catorce, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual remite a este Organismo las siguientes constancias:**

a).- **Acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, dentro del Juicio de Amparo número VI-1442/2013, que en su parte relevante señala:** “...Por sentencia de seis de diciembre de dos mil trece (fojas 33 a 39), se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa **JHSV**, contra los actos reclamados a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, para los siguientes efectos: “[...], para, cumplir con la sentencia de amparo el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; deberá ejecutar de inmediato al laudo dictado el catorce de septiembre de dos mil doce, en autos del juicio reclamatorio laboral 450/2006, en la parte en que se ordenó su reinstalación como médico especialista “A”, pediatra neonatólogo, en el Hospital O’Horan, de los Servicios de Salud del

*Estado de Yucatán. Cabe acotar, que el cumplimiento del amparo no queda limitado al señalamiento de nuevo día y hora para ejecutar la reinstalación del trabajador, pues ello ha ocurrido en cinco ocasiones, pues se han señalado para tal efecto los días dos, nueve y diecinueve de septiembre, siete y veinticinco de Octubre; todos de dos mil trece, y en todos los casos se señalaron para tal fin las doce horas (fojas 458, 471, 483, 484 y 500, del anexo 1 de pruebas); sin que se hubiere llevado a cabo, sino que ello ocurrirá hasta el momento en que el trabajador sea efectivamente reinstalado, **se declare el total cumplimiento de lo condenado en el laudo**, o bien se establezca alguna imposibilidad legal para hacerlo.". Mediante oficio de ocho de enero de dos mil catorce (foja 52), el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta **ciudad**, **remitió copia certificada del acuerdo de siete de enero de dos mil catorce, del memorial de veinticuatro de octubre de dos mil trece, acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, constancia de notificación de veintinueve de octubre de dos mil trece, memorial de treinta de octubre de dos mil trece, resolución de diecinueve de noviembre de dos mil trece y del memorial de treinta de octubre de dos mil trece (fojas 53 a 63); con el que la responsable manifestó su imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de mérito. Dicha documental, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º: tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones. De las constancias referidas, se advierte que con posterioridad a que se requirió el cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad responsable, la parte patronal en el juicio de origen compareció a promover la insumisión al laudo ahí dictado, a fin de no reinstalar a la parte quejosa, lo que fundamentó en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo que permite eximir al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones determinadas en el artículo 50 de la propia ley, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el primer precepto invocado. El argumento sobre el que la parte patronal promovió la insumisión al laudo y solicitó la no reinstalación del quejoso, ordenada en el laudo correspondiente, consistió en que, a decir de la parte patronal, el solicitante de la protección constitucional expuso que el puesto que desempeñó era de confianza (foja 53). Previa vista que otorgó la autoridad responsable al quejoso con el escrito mencionado en el párrafo que antecede, éste compareció a manifestar que en el procedimiento laboral de origen demostró que el puesto que desempeñó era el de médico neonatólogo, el cual es de base (foja 56). El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la junta responsable emitió una resolución donde cuantificó las indemnizaciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo y condenó a la parte patronal a pagárselas al trabajador, pero sin explicar cuál de las hipótesis del artículo 49 de la citada ley se actualizó y las razones por las que arribó a tal conclusión (fojas 58 a 60). En efecto, de la lectura de la resolución mencionada, se advierte que la autoridad***

responsable procedió a la cuantificación y condena de las indemnizaciones correspondientes, basándose para ello, prácticamente, sólo en la solicitud o manifestación expresada por la parte patronal, ya que dicha autoridad únicamente sostuvo que procedió a la cuantificación: "(...) toda vez que la demandada se niega a reinstalar al actor al puesto que venía desempeñando, lo que se traduce en no acatar el laudo pronunciado (...)". Lo anterior, resulta incorrecto a juicio del suscrito, al margen de que la autoridad no haya expresado la hipótesis del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo que se actualizó para eximir al patrón de la obligación de reinstalar a la parte quejosa en el puesto que desempeñaba antes del despido. Es así, porque se observa que la razón que la parte patronal expuso como justificación de la solicitud de no reinstalación, consistió en que, supuestamente, la parte quejosa desempeñaba un puesto de confianza; sin embargo, dicha afirmación, se contrapone a las constancias y razonamientos expuestos en autos incluso por la autoridad responsable. Esto es así; ya que fue la propia Junta Especial Número Cuatro, con sede en esta ciudad, quien mediante laudo de catorce de septiembre de dos mil doce, en el apartado relativo al considerando cuarto, expone lo siguiente (foja 305 del tomo anexo; página 11 del laudo): "**CUARTO.- ANÁLISIS COMPLEMENTARIO. (...)** Por lo que refiere a SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, quien al dar contestación a la demanda acepta la relación de trabajo, la fecha de entrada al trabajo y por ende la antigüedad del trabajador que data a partir del día 3 de marzo de 1988, que le fue otorgada su base de MÉDICO ESPECIALISTA "A" (PEDIATRA NEONATÓLOGO) en el Hospital O'Horan (...)". Razonamientos que fueron argumentados nuevamente por la responsable en la parte final del laudo y con base a los cuales condenó a la parte demandada a la reinstalación del quejoso en el puesto de médico especialista de base (folio 306 del tomo anexo; página 13 del laudo). Lo anterior, implica que en el juicio laboral se demostró y resolvió que el trabajador, aquí quejoso, ocupaba el puesto de base como médico especialista neonatólogo "A" en el Hospital O'Horan y que si bien es cierto que ocupó un puesto provisional como médico general "A", también resulta cierto que ello ocurrió de manera temporal, por aproximadamente dos meses. Robustece lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo directo 901/2012 promovido por Juan Francisco Aguilar Herrera, apoderado de Servicios de Salud de Yucatán; confirmó el laudo combatido, bajo la consideración que la parte demandada no había acreditado el abandono, por parte del actor, del puesto de base al cual debió regresar al concluir el **nombramiento provisional de Médico General "A"** (fojas 341 a 399 del **tomo anexo**). De ahí que no existe la imposibilidad para cumplimentar la ejecutoria de amparo que manifestó la autoridad responsable. En consecuencia, es indudable que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos de la ejecutoria de amparo; por tanto, con base en los elementos que obran en este juicio y con las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, **SE DECLARA NO CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR**. En esa tesitura, con fundamento en el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 193, párrafo primero, y 256 del mismo ordenamiento, se

*impone multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, al no cumplir con la ejecutoria de amparo por resultar inexistente la imposibilidad que manifestó para tal efecto. Para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, envíese oficio con auto inserto al Administrador Local de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en esta ciudad, para que proceda a hacer efectiva dicha multa a la autoridad mencionada y el monto de dicha multa sea ingresado a las arcas del Erario Federal. En la inteligencia de que el citado Administrador Local de Recaudación cuenta con el término de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción del oficio que al efecto se envíe, para informar a este juzgado el resultado de su intervención, con la recomendación que una vez que haga efectiva dicha sanción, se sirva remitir las constancias que así lo acrediten. Para estar en condiciones de hacer efectiva la sanción impuesta, se precisa que el nombre del Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje es: Roberto Alonso Ku Aké y la dirección del órgano es: Avenida Internacional, sin número, entre Catorce y Dieciséis, Ciudad Industrial, Mérida, Yucatán. En consecuencia, con fundamento en el artículo 193, párrafos primero y quinto, de la Ley de Amparo, remítase el presente expediente al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes y fórmese el expedientillo respectivo con las copias necesarias y, de nueva cuenta, requiérase a la autoridad responsable, Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, para que dentro del término de tres días contado a partir de Su recibo, dé cumplimiento a la ejecutoria emitida en este juicio de amparo, en los términos en que fue dictada. Se apercibe a la responsable que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, con fundamento en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se le impondrá multa por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Ello, tomando en consideración que no es la primera vez que se requiere el acatamiento a la sentencia concesoria de amparo, por lo que se justifica imponer una multa superior a la mínima, ya que la autoridad estaría reincidiendo en sostener su conducta contumaz...”.*

- b).- Acta circunstanciada de fecha seis de febrero del año dos mil catorce**, levantada por el actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de cuyo contenido destaca lo siguiente: “...siendo las 12:00 horas del día SEIS de FEBRERO del año dos mil catorce, hora y fecha, señalada en autos para llevar a cabo la reinstalación de la parte actora el C. JHSV, ordenado en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el suscrito actuario de la Junta Especial Número cuatro de Conciliación y Arbitraje del Estado, me constituí en la fuente de trabajo ubicado en el predio sin número de la calle 59-A por Avenida Itzaez de esta



*Ciudad de Mérida, Yucatán, acompañado del actor del presente juicio el C. JHSV, [...], y de su apoderado reconocido en autos el C. LICENCIADO RASE, y previamente cerciorado de ser el domicilio correcto para llevar a cabo la presente diligencia de reinstalación y porque además así me lo manifiesta la persona con quien se entiende la diligencia, y encontrándonos en el interior del predio antes mencionado entendí la diligencia con el C. LICENCIADO JOSE ALBERTO EK CANCHE, en su carácter de. apoderado acreditado en autos de la parte demandada, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, a quien le explico el motivo de mi visita y manifiesta: Con la personalidad ya acreditada en autos a nombre de mi representada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, se accede a la reinstalación del C. JHSV, en los términos ordenados. Acto seguido se le concede el uso de la voz a la parte actora, y enterado de las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte demandada, y manifiesta: Que acepto la reinstalación que en este momento se nos ofrece y solicitamos se lleven a cabo los trámites administrativos para tal efecto, así como la entrega del oficio de reinstalación por parte de la parte demandada. SEGUIDAMENTE YO EL ACTUARIO DOY FE DE QUE SE LE REINSTALA AL "ACTOR DEL PRESENTE JUICIO EL C. JHSV, EN EL PUESTO MEDICO ESPECIALISTA "A" PEDIATRA NEONATOLOGO, EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES CONDENADOS EN EL LAUDO DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, Y ELEVADO A LA CATEGORIA DE LAUDO EN FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOSMIL DOCE..."*

- c).- Acuerdo de fecha** diecinueve de febrero del año dos mil catorce, **dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, dentro del Juicio de Amparo número VI-1442/2013, que en su parte relevante señala:** “...Así, de las constancias que obran en este sumario, se advierte que, mediante diligencia de seis de febrero de dos mil catorce (foja 78), se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la parte quejosa en el puesto de médico especialista "A" pediatra neonatólogo, en los mismos términos y condiciones condenados en el laudo de catorce de septiembre de dos mil doce. No obstante lo anterior, de las documentales anexadas por la responsable al oficio de mérito, no se advierte que la autoridad responsable haya verificado la entrega del oficio de reinstalación administrativa por parte de los Servicios de Salud del Estado, situación necesaria para dar por cumplida, sin defectos, la ejecutoria de amparo. Se afirma lo anterior, puesto que con la documental que obra en el presente expediente, no se tiene la certeza de la situación laboral o administrativa bajo la cual ha quedado el aquí quejoso frente al patrón y las gestiones que puedan quedar pendientes por realizar hasta lograr su integración total al puesto al que fue reinstalado; sin que sea óbice a lo anterior la diligencia levantada por el Actuario adscrito al Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el seis de febrero del año en curso, puesto que, se reitera, de ella únicamente es apreciable el protocolo de reinstalación física y momentánea, siendo necesario, para resarcir las violaciones por las cuales se concedió el amparo al quejoso, la reinstalación efectiva y certera en la totalidad de sus funciones,

*obligaciones, así como derechos inherentes al puesto que nuevamente desempeña. En consecuencia, es indudable que la autoridad responsable no se apejó a los lineamientos de la ejecutoria de amparo; por tanto, con base en los elementos que obran en este juicio y con las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, SE DECLARA NO CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR. Requierase a la autoridad responsable, Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en esta ciudad, para que dentro del término de tres días contado a partir de su recibo, dé cumplimiento a la ejecutoria emitida en este juicio de amparo, en los términos en que fue dictada, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de la totalidad de constancias que acrediten las gestiones realizadas y la total reinstalación de la parte quejosa en el puesto que desempeña, no sólo material sino jurídica, a fin de tener certeza de que se le restituyó total y plenamente en el goce de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados. Se apercibe a la responsable que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, con fundamento en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, se le impondrá multa por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Ello, tomando en consideración que no es la primera vez que se requiere el acatamiento a la sentencia concesoria de amparo, por lo que se justifica imponer una multa superior a la mínima, ya que la autoridad estaría reincidiendo en sostener su conducta contumaz.*

- d).- Acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:** “...Atento el estado que guarda el procedimiento y en atención a lo manifestado por el actor del juicio **JHSV**, en la diligencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, levantada por el actuario **de** esta Junta Especial, en la que señala que el tipo de nombramiento que se le está otorgando es provisional; solicitando al Presidente de esta Junta Especial, realizar las gestiones necesarias ante la parte demandada y condenada **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN** para **corregir** que **el nombramiento por otro que diga que el tipo de nombramiento** es de base; en **atención a lo** anterior e independientemente de que el oficio DAF/SRH/476/2014, exhibido por la demandada y condenada **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN** ante esta **autoridad** en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, se le **haya** entregado al actor del juicio como se desprende de la mencionada diligencia, y toda vez de que estamos en cumplimiento de un laudo que ha causado estado y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el amparo 1442/2013 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en consecuencia se requiere a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, que exhiba a esta autoridad, el oficio de reinstalación administrativa, es decir, un nombramiento en la que conste que el tipo de nombramiento es de base, pues como se dijo estamos en cumplimiento de laudo que ha causado estado; pero que además el oficio de reinstalación administrativa, es decir, el nombramiento deberá de

*contener las siguientes condiciones: el nombramiento debe de estar dirigido al actor del juicio JHSV; debe de señalar la antigüedad del trabajador a sus labores (la fecha véase contestación de demanda y laudo; debe de señalar el horario (especificando entrada y salida y los días laborables) véase contestación de demanda y laudo; debe de señalar el salario; y el con el tipo de nombramiento ele base (véase contestación de demanda y laudo); plaza (médico especialista "A" pediatra neonatólogo) véase contestación de demanda y laudo; adscripción (Hospital O'horan, de los Servicios de Salud de Yucatán "Hospital O`horán) contestación de demanda y laudo; clave; y fecha en que surte efecto la reinstalación; lo anterior con el objeto de que esta autoridad tenga la certeza de la total reinstalación del actor al puesto que desempeñaba, no solo material sino jurídicamente. Se le concede tres días a la demandada y condenada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, a partir de que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, para que exhiba a esta autoridad el oficio de reinstalación administrativa, es decir, el nombramiento con las especificaciones señaladas, en donde conste que se haya reinstalado al actor del juicio JHSV, como médico especialista "A" pediatra neonatólogo en el Hospital Chorán, de los Servicios de Salud de Yucatán". Y toda vez de que estamos en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se apercibe a la paría demandada y condenada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN que para el caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se le impondrá una multa cien salados mínimos vigentes en el Distrito Federal, en términos del artículo 192 y 258 de la ley de Amparo. Se comisiona al actuario de esta Junta Especial para que proceda notificar personalmente a la parte demandada y condenada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, que para el caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se le impondrá una multa de cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, en términos del artículo 192 y 258 de la ley de Amparo. Se comisiona al actuario de esta Junta Especial para que proceda notificar personalmente a la parte demandada y condenada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, el presente acuerdo, haciéndole los apercibimientos antes decretados..."*

- e).- Resolución de fecha trece de marzo del año dos mil catorce, dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:**
- "...PRIMERO.- ANTECEDENTES.- Con fecha treinta y uno de mayo del año de 1999, la parte actora C. JHSV, promovió formal demanda en Juicio Reclamatorio Laboral en contra de HOSPITAL GENERAL O'HORÁN, de la SECRETARIA DE SALUD y de los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, reclamando como acción principal SU REINSTALACIÓN, a la plaza, puesto, categoría y labores que venía desempeñando para dicha demandada, en los mismos términos y condiciones de trabajo realizados los cuales quedaron plasmados en esta demanda. La demanda en primer término se presentó en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, turnándola en ese entonces a la Junta Especial Número Cuatro, cual por razones de competencia la envió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, esta autoridad declarándose incompetente,*

envió el expediente al Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito quien dirimió la competencia, resolviendo que la autoridad competente era esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien la turnó nuevamente a esta Junta Especial Número Cuatro, para su substanciación, que previo los trámites correspondientes, se ordenó citar a las partes a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia que se llevó en términos de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que una vez concluido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas correspondientes, esta autoridad procedió a la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo que fue combatido por la parte demandada, quien inconforme con esta resolución, promovió Amparo Directo en el que no se le concedió para ningún efecto, por lo que quedó firme el laudo dictado por esta autoridad, laudo condenatorio en el que se condenó a SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN a reinstalar a la parte actora y al pago de las otras prestaciones. SEGUNDO.- Y dado que el laudo dictado por esta autoridad quedó firme, el actor solicitó se cumpla con lo condenado en dicho laudo, solicitando ser reinstalado en las mismas condiciones en que veía desempeñando su trabajo. TERCERO.- Una vez ordenada la reinstalación del actor, esta autoridad procedió a comisionar al Actuario adscrito a la misma a fin de que diera fe de la misma, llevándose a cabo la misma el día seis de febrero del año en curso, en los mismo términos y condiciones en que se desempeñaban, según el acta levantada por el C. Actuario adscrito a esta Junta Especial. CUARTO.- En mérito de lo anterior y por cuanto esta autoridad actúa en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el Amparo Indirecto número VI-442/2013, substanciado ante el Juzgado Tercero de Distrito, envió el oficio respectivo a dicha autoridad, siendo que la misma tuvo por no cumplido el fallo protector, ya que a su juicio no se tenía la certeza jurídica de que se haya entregado al actor el oficio de reinstalación administrativa por parte de los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, por lo que esa superioridad le ordenó al presidente de esta Junta Especial procediera a requerir a SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN para que proceda a entregarle al actor el oficio correspondiente de su nombramiento en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaban. Servicios de Salud de Yucatán, al ser requería procedió a presentar el oficio respectivo que contenía el nombramiento del actor, el cual exhibió con fecha 26 de febrero de los corrientes. Y por cuanto que en el rubro correspondiente al tipo de nombramiento se aprecia que era de tipo provisional cuando debería ser de base y en atención a lo solicitado por el actor del juicio en diligencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, se requirió nuevamente a la demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN que exhiba un nuevo oficio administrativo de reinstalación (nombramiento), especificando la autoridad las condiciones que debería tener dicho nombramiento; los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, inconforme con el requerimiento hecho por el presidente en acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, procedió a promover el presente recurso, que hoy se dicta, Y:CONSIDERANDO PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que la competencia de esta Junta Especial Número Cuatro de la



*Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se encuentra bien definida y sancionada para conocer de este incidente de conformidad con los artículos 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 849,850, 851 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un procedimiento incidental de liquidación de laudo. SEGUNDO.- LITIS DEL PRESENTE ASUNTO.- La litis en la presente cuestión consiste en determinar su procedencia, correspondiendo a dicha parte promovente de la misma la carga procesal. TERCERO.- PRUEBAS DE LAS PARTES: A).- DE LA PARTE ACTORA DEL RECURSO: PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Esta prueba se está y seguirá tomando en consideración durante la secuela del presente procedimiento. - Instrumental de actuaciones: Con esta prueba se acredita que este asunto se ha llevado a cabo por toda su secuela legal. SECRETARIA DE ESTA JUNTA ESPECIAL QUE CONTIENE: Memorial recepcionado por la Secretaria de esta Junta Especial con fecha 26 de febrero del año en curso. Acuerdo de fecha 6 de febrero en el cual se reinstala al actor.- Con esta prueba únicamente se acredita que físicamente se reinstaló al actor de este juicio. Diligencia de entrega de documentos exhibidos y reinstalación física del actor de fecha 26 de febrero del 2014.- Con esta prueba se acredita únicamente un comunicado que se hiciera al Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de Yucatán, documento al cual se adjuntó el oficio con los datos del actor y en el que se aprecia que su plaza se le otorga en forma provisional, por lo que se advierte que no se cumple con lo ordenado por esta autoridad. Acuerdo de fecha 27 de febrero del cual se interpone recurso de revisión Esta prueba sólo acredita la interposición del presente recurso. B).- DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO PRINCIPAL. 1- Instrumental de actuaciones: Con esta prueba se acredita que este asunto se ha llevado a cabo por toda su secuela legal. 2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Esta prueba se está y seguirá tomando en consideración durante la secuela del presente procedimiento. CUARTO: De la forma como quedó planteada la litis en el presente asunto, correspondió al recurrente, acreditar el extremo que en litis le correspondió, es decir, acreditar la procedencia de su recurso de revisión planteado, en contra de del acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, en donde se requirió a la demandada del juicio principal SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN la exhibición del oficio administrativo de reinstalación (nombramiento) en los términos señalados en el acta de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce. Ahora bien, esta autoridad procede a resolver: Por lo que respecta al primer punto de agravio del recurrente, éste resulta improcedente, pues independientemente de que la parte demandada del juicio principal, haya exhibido con fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, un oficio administrativo de reinstalación, dicho oficio al hacerlo entrega al actor, éste señaló que el tipo de nombramiento que se señala en el oficio de referencia es de tipo provisional y que dicho nombramiento no estaba dirigido al actor; asimismo al analizar el oficio administrativo de reinstalación exhibido se desprende que en el rubro de adscripción dice: HOSPITAL GENERAL AGUSTIN O'HORAN; en el rubro de horario dice: 8 HORAS; circunstancia que no pudo pasar por alto el presidente,*

*pues la parte demandada en su contestación aceptó que el tipo de nombramiento del actor es de base; que el actor desempeñabais labores en el HOSPITAL GENERAL AGUSTIN O'HORAN; y su horario era de siete horas y media; y con base a las circunstancias antes señalada es por lo que el presidente,, con fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, emitió un acuerdo solicitando a la parte demandada que un nuevo oficio administrativo de reinstalación (nombramiento), con las especificaciones aceptadas por la parte demandada en su contestación de demanda; motivo por lo cual es presidente actuó correctamente, pues está procurando que el oficio que se haga entrega al actor sea el correcto; a más de que el laudo emitido en autos del juicio laboral, es un laudo que ha causado estado, es decir ha quedado firme; entendiéndose por ello que no puede variarse a capricho de la parte demandada. Sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio: TESIS III.30.T.20.10a. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. DECIMA EPOCA. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS RESPECTO DEL CONFLICTO LABORAL CON UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE DICHO ÓRGANO DEBE VIGILAR QUE EL DOCUMENTO QUE SE FIRME SEA ACORDE CON ESA DETERMINACIÓN. De conformidad con la fracción VII del artículo 23 y los diversos 24 y 220, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la indicada entidad federativa, está facultado para resolver los conflictos laborales que surjan con sus servidores públicos, a partir del dictamen que presente la comisión substanciadora, el que una vez recibido, será valorado en sesión plenaria y contra lo que ahí se resuelva (por unanimidad o mayoría de votos), no procede recurso o medio ordinario de defensa; de donde se sigue que a partir de que el presidente del tribunal realiza la declaratoria correspondiente, se clausura el debate respecto a la procedencia de las prestaciones y consideraciones que hubieran sido discutidas; consecuentemente, la decisión alcanza estatus de cosa juzgada y se rige por los principios de inmutabilidad de la sentencia y seguridad y certeza jurídicas que dimanen de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, ese órgano colegiado adquiere el deber de vigilar la concordancia entre el acto jurídico en que se tomó la decisión y el documento que se elabore, puesto que sólo así puede existir un pronunciamiento congruente, dado que lo resuelto rige para las partes contendientes y constriñe al propio Pleno, el cual no puede modificarlo en sesión posterior. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DETRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008. (PLENO) COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el*

*seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Por lo que respecta al segundo punto de agravio, téngase como confesión expresa lo manifestado por la parte demandada del juicio principal de que en el presente expediente, hasta el día de hoy (cinco de marzo del año 2014), no se ha decía total y debido cumplimiento al laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce"; y si bien es cierto de que con fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, exhibió un oficio administrativo de reinstalación en cumplimiento al acuerdo dictado por el presidente de esta Junta Especial de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, dicho oficio al hacerlo entrega al actor, éste señaló que dicho nombramiento es de tipo provisional; asimismo en el nombramiento exhibido en el rubro de adscripción dice: HOSPITAL ESCUELA AGUSTIN O'HORAN; en el rubro de horario dice: 8 HORAS; circunstancias que no pudo pasar por alto el presidente, pues la parte demandada en su contestación aceptó que el tipo de nombramiento del actor es de base; que el actor desempeñaba sus labores en el HOSPITAL GENERAL AGUSTIN O'HORAN; y su horario era de siete horas y media; y con base a las circunstancias antes señalada es por lo que el presidente con fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, emitió un acuerdo solicitando a la parte demandada que exhiba otro nombramiento con las especificaciones aceptadas por la parte demandada en su contestación de demanda, pues solo de esa forma se haría efectiva la reinstalación y en consecuencia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el amparo indirecto 1442/20103. Por lo que respecta al tercer punto de agravio, resulta improcedente, en virtud de que el presidente no actuó a su capricho, sino que está actuando a mandato de Juez Federal donde con fecha treinta de enero del año dos mil catorce se señaló que no se dio cumplimiento a la ejecutoria, ordenando al Presidente la inmediata reinstalación del actor al puesto que venía desempeñando; y*

con fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce de nueva cuenta el Juez Federal señaló que no se dio cumplimiento a la sentencia, pues faltaba verificar la entrega del oficio administrativo de reinstalación al actor; y con base en esos términos es que estuvo actuando el presidente, y no hay que pasar por alto que se está en cumplimiento de una ejecutoria que debe de cumplirse, pues así lo señala el artículo 192 de Lev de Amparo. Por lo que respecta al cuarto punto de agravio, si bien en diligencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce se llevó a cabo la entrega del actor del documento administrativo de reinstalación, no hay que pasar por alto de que al hacerle entrega de dicho oficio al actor éste señaló que dicho nombramiento es de tipo provisional; asimismo en el nombramiento exhibido en el rubro de adscripción dice: HOSPITAL ESCUELA AGUSTIN O'HORAN; en el rubro de horario dice: 8 HORAS; circunstancias que no pudo pasar por alto el presidente, pues la parte demandada en su contestación había aceptado que el tipo de nombramiento del actor es de base; que el actor desempeñaba sus labores en el HOSPITAL GENERAL AGUSTIN O'HORAN; y su horario era de siete horas y media; a más de que el laudo emitido en autos del juicio laboral, es un laudo que ha causado estado; entendiéndose por ello que no puede variarse a capricho de la parte demandada. Por lo que respecta al quinto punto de agravio, no hay que pasar por alto de que la autoridad no actuó a capricho del actor, si no que actuó de acuerdo a lo ordenado por el Juez Federal, de verificar la entrega del oficio administrativo de reinstalación, pues al analizar las manifestaciones del actor se percató de que efectivamente el nombramiento exhibido no estaba en los términos en que debía de estar, es decir, no estaba dirigido al actor; el tipo de nombramiento era provisional; lugar de adscripción HOSPITAL ESCUELA AGUSTIN O'HORAN; en el rubro de horario dice: 8 HORAS; cuando de acuerdo a la contestación la parte demandada había captado el puesto del actor; la fuente de trabajo donde prestaba sus servicios el actor; había aceptado el horario del actor; y no hay que pasar por alto de que en el nombramiento exhibido no señalan la hora de entrada y salidas del actor a su trabajo. Y por último en cuanto a la multa no hay que pasar por alto de que estamos en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y estas están para cumplirse motivo por el cual el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro estuvo en lo correcto al indicar una multa emanada del Ley de Amparo vigente lo anterior en términos del artículo 192 y 258 del ordenamiento citado. En fin el presidente estuvo en lo correcto de solicitar a la demandada exhiba otro oficio administrativo de reinstalación (nombramiento) que cubra las condiciones necesarias (señaladas en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce), pues solo de esa forma se haría efectiva la reinstalación y en consecuencia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el amparo indirecto 1442/201-051. **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE CONSIDERA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES PUNTOS. RESOLUTIVOS PRIMERO.- No ha procedido el recurso de revisión promovido por SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. SEGUNDO.- Se deja subsistente el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce y se requiere a los**



*SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, a que exhiba y entregue a esta autoridad el oficio administrativo de reinstalación (nombramiento), en los términos y condiciones señalados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce. TERCERO.- Y para el caso de no hacerlo dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se le hará efectiva la multa impuesta en el acuerdo del 27 de febrero del año en curso y de conformidad a lo establecido en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo...”.*

- f).- Acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:** “...LA SECRETARIA HACE CONSTAR.- Que en los registros de esta Junta no existe constancia que nos indique que la demandada *SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN* haya dado cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, dictado por esta autoridad en cumplimiento sí laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, relacionado con el amparo indirecto número 1442/2013 que se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce que quedo firme mediante resolución de fecha trece de **marzo del** año dos mil catorce, es decir, no ha exhibió anta asta autoridad sí oficio de reinstalación administrativa, en los términos señalados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce. LO CERTIFICO. EL PRESIDENTE ACUERDA.- Atento la certificación que antecede, donde se desprende que la parte demandada *SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN* no dio **cumplimiento** al acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, dictado por esta autoridad en cumplimiento al laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, relacionado con el amparo indirecto número 1442/2013 que se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce que quedo firme mediante resolución de fecha trece de mario del año dos mil catorce, es decir, no exhibió ante esta autoridad el oficio de reinstalación administrativa, en los términos señalados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce y habiendo transcurrido el termino de tres días, concedido a la parte demandada *SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN* para que exhiba ante esta autoridad el oficio de reinstalación administrativa, en los términos señalados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, pues a la parte demandada le fue notificado la resolución del recurso de revisión citado, el día trece de marzo del año dos mil catorce; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado por esta autoridad tanto en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, como en la resolución del recurso de revisión de fecha trece de marzo del año dos mil catorce, es decir, se le impone una multa a la parte demandada *SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN* consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$8,729.00 (SON SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS **00/100** M.N.) que es el resultado de

*multiplicar- \$67.29 salario mínimo del Distrito Federal) por 100 (días de multa); lo anterior en términos del artículo 102 y 258 de la ley de amparo vigente. Gírese oficio a (a Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para que proceda hacer efectiva la multa impuesta a los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, dando cuanta a esta autoridad de la diligencia que realice. Ahora bien, independientemente de lo anterior de nueva cuenta se requiere a los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, a que exhibe y entregue a esta autoridad si oficio administrativo de reinstalación (nombramiento), en los términos y condiciones señalados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, dictado por esta autoridad en cumplimiento al laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, relacionado con el amparo indirecto número 1442/2013 que se tramita en al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce que quedo firme mediante resolución de fecha trece de marzo del año dos mil catorce y para el caso de no hacerlo dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se le impondrá una multa equivalente a ciento cuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de conformidad a lo establecido en los artículos 182 y 258 de la Ley de Amparo, pues estamos en cumplimiento de una ejecutoria de amparo...”*

- g).- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, levantada por el actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se hizo constar lo siguiente: “...En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 14:10 horas del día veinticinco de abril del año dos mil catorce, el suscrito Actuario me constituí en el predio sin número de la calle 59-A por Avenida Itzaez de esta Ciudad de Mérida Yucatán, domicilio señalado en autos para notificar a la parte demandada en el presente juicio laboral al rubro señalado, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, según, Consta en autos, y encontrándose presente en estos momentos una persona quien manifiesta llamarse el o la C. Alberto Ek Canche, quien se identifica con su cedula profesional número 2065775, expedida por la Sep. Dirección General de Profesiones, y ser Apoderado de Servicios de Salud de Yucatán.- con fundamento en el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, le notifique el Auto de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha Veintisiete de Marzo del año dos mil catorce, en el cual se le requiere de pago a la parte demandada hasta por la cantidad de \$ 5'066,176.78 (son: Cinco millones sesenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 78/100 M.N) entregándole copia autorizada del mismo a lo que manifiesta: Que no es posible realizar el pago de la cantidad establecida en el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2014 ya que no se cuenta con el recurso económico solicitado, asimismo con fundamento en el artículo 17 fracc. III de la ley de bienes del Estado de Yucatán manifiesta que los bienes muebles e inmuebles con que cuenta este hospital son inembargables, asimismo lo establece el artículo 952 fracc. III de la Ley Federal del Trabajo que señala que los bienes al servicio de la sociedad son inembargables, y ante la negativa de efectuar dicho el pago, el C. JHSV, acompañado de su**

apoderado el Lic. RSE que me acompaña, señala para su embargo definitivo, las siguientes cuentas bancarias a nombre de la parte demandada las cuentas números 65503144262; 65503158226; 65502854031; 65503352782, a cargo del Banco Santander; cuenta número 4014059406 a cargo del banco HSBC; Cuentas números 827684058, 658539295, 00858886276; 00858886285 y 00854279807, estas últimas a cargo del Banco denominado Banco Mercantil del Norte, mejor conocido como Banorte, solicitando se gire de inmediato los oficios correspondientes a las citadas Instituciones Bancarias a fin de tratar el embargo correspondiente y garantizar las cantidades laboradas a favor del trabajador. Seguidamente YO EL ACTUARIO, DECLARÓ TRABADO FORMAL EMBARGO DEFINITIVO, sobre las cuentas bancadas antes mencionadas y que se encuentran a nombre de la parte demandada, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, hasta por la cantidad de \$ 5'066'176.78 (son: Cinco millones sesenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 78/100 M.N) más los salarios que se siga venciendo y generando. Con lo que di por terminada la presente diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo levantándose acta debidamente circunstanciada de la misma para todos los efectos legales que correspondan, y si firma al margen de la presente diligencia por así creerlo necesario los que en ella intervinieron si firma la o el C. Alberto Ek Canche por así, creerlo necesario, lo que se hace constar para todos los efectos legales que correspondan...”.

- h).- Escrito de fecha **dos de abril del año dos mil catorce**, suscrito por el Apoderado Legal de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el cual presenta en el expediente laboral 450/2006, recurso de reclamación, mismo de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...**HECHO INFRACTOR.-** Lo es, en este caso el acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, emitido dentro del juicio Laboral Numero 450/2006, dictado por el Presidente de esta H. Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en su parte conducente señala: "Atenta la certificación que antecede, donde se desprende que la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, no dio cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, dictado por esta autoridad, en **cumplimiento al Laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, relacionado con el amparo indirecto número 1442/2013 que se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce que quedo firme mediante resolución de fecha trece de marzo del año dos mil catorce, es decir, no exhibió ante esta Autoridad oficio de reinstalación administrativa en términos señalados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, pues a la parte demandada le fue notificada la resolución del recurso de revisión citado, el día trece de marzo del año dos mil catorce, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado por esta autoridad tanto en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, como en la resolución del recurso de revisión de fecha trece de marzo del año dos mil catorce, es decir, se le impone una multa a la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE**

**YUCATÁN, consistente en cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$6,729.00 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) que es el resultado de multiplicar \$67.29 (salario mínimo general del Distrito Federal) por 100(días de multa), lo anterior en términos del artículo 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente..." AGRAVIO UNICO.- Le causa agravio a mi representada el hecho de que el Presidente de esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, le imponga una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$6,729.00 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.), que a todas luces es ilegal, ya que por tratarse tramitación de un Juicio laboral, únicamente puede hacer valer los medios de apremio establecidos por la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de las reformas del uno de diciembre del año dos mil doce, establecidas en el artículo 731 que a la letra dice: Artículo 731.- El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción. II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta por treinta y seis horas. Como puede observarse el Presidente de la Junta Especial Cuatro, excediéndose de sus funciones, aplica una multa de cien salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal, establecida en la Ley de Amparo, cuando únicamente está Autorizado a emplear los medios de apremio que la Ley le señala en el artículo en comento, los cuales únicamente puede emplear en la aplicación de la Ley, es decir, aplicar los medios de apremio que la propia Ley le permite y no excederse aplicando una Ley distinta a la Laboral, por lo que al actuar en manera contraria a lo que se le tiene permitido, viola las garantías de mi representada de un juicio justo. En base a todo lo anterior, solicito se deje sin efecto el acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, se cancele la multa aplicada y se dicten las sanciones correspondientes..."**

- i.- Acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:** "...En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con quince minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil catorce, hora y fecha señalada en autos para la celebración de la audiencia incidental del recurso de revisión contra actos del C. Actuario de esta Junta Especial, promovido por SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, en relación a la diligencia de fecha 25 de abril del año en curso, estando en audiencia pública el Presidente de la Junta



*Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. LA SECRETARIA HACE CONSTAR: La comparecencia del LIC. RASE, en su carácter de apoderado del actor del presente juicio, cuya personalidad se encuentra acreditada en autos. De la otra parte la comparecencia del LIC. ALBERTO JOSE EK CANCHE, en su carácter de apoderado de SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN de personalidad acreditada en autos. SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INCIDENTAL. Seguidamente se le concede el uso de la voz al recurrente y por conducto de su apoderado manifiesta: En esta acto **con la personalidad con la cual he comparecido que** se encuentra acreditada y reconocida me afirmo y ratifico del recurso de revisión motivo de la presente audiencia así como de las pruebas ofrecidas y relacionarlas, en el citado recurso de revisión. Seguidamente se concede el uso de la voz a la parte actora del juicio principal y manifiesta: Que en primer lugar solicito a esta autoridad se declare incompetente para ventilar el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, lo anterior se hace con fundamento en el artículo 850 Fracción 11 de la Ley Federal Trabajo que establece que es el presidente de la Junta o de las Juntas Especiales, correspondientes quienes deben de ventilar la revisión cuando se trate de actos de los Actuarios o de Funcionarios legalmente habilitados; en el presente asunto el promovente del recurso de revisión dirige su memorial a la Junta especial número Cuatro de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado interponiendo ante la **propia Junta el citado recurso, motivo por lo cual debe de desecharse de plano el** recurso pues de acuerdo al precepto legal antes invocado de **dicho** recurso debe de conocer el Presidente de la Junta por tratarse de actos del Actuario Contestando a los agravios de la siguiente manera: En lo que respecta a la confusión que aparece en el nombre del actor de este juicio cabe señalar que se debió a un error Gramatical que cometió el Actuario al poner como nombre del actor **JHSV**, en lugar **de** JHSV, sin embargo en la diligencia llevada a efecto de requerimiento y pago de embargo se encuentra debidamente identificado el número de expediente en el que se está actuando y que no es posible que por el error de un nombre se pretenda anular el requerimiento de pago y embargo Independientemente de que el error del nombre se encuentra únicamente en la parte superior derecha esto es el rubro del documento, lo que **no** debe de afectar el contenido del mismo; por otro lado y en relación al segundo agravio hecho valer por la parte demandada es de precisar que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, únicamente habla de **que los bienes muebles e inmuebles del dominio Público del Estado son inalienables, Imprescriptibles e inembargables, en el presente asunto no se embargaron bienes muebles ni bienes inmuebles se embargaron cuentas de cheques a nombre de la parte demandada. Por lo anteriormente expresado solicito el desechamiento del recurso de revisión por estar esta Junta imposibilitada para conocer del mismo así como de subsanar cualquier deficiencia en el espíritu de revisión presentada por la parte patronal. Ofrezco como pruebas 1.- Las presunciones legales y humanas en lo que favorezcan a mi representada. 2.- La prueba de instrumental pública consistente en tas actuaciones que integran el presente expediente ambas pruebas se ofrecen en relación a los hechos que conforman el***

**presente recurso de revisión. Objetando las pruebas ofrecidas por la parte demandada en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles. LA JUNTA ACUERDA.- En mérito de la constancia de la Secretaria de esta Junta Especial, se tiene por presentadas a las partes, por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas y relacionadas sus pruebas. Se tiene a la parte adora del recurso, por afirmada y ratificada del mismo. Y para dictar la resolución correspondiente esta autoridad se reserva la facultad para hacerlo a la brevedad posible...”.**

- 9.- **Oficio número P JL/427/2014 de fecha** veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, **signado por el** Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **mediante el cual remite a este Organismo las siguientes constancias:**
- a).- Acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la** Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **en la que se determinó lo siguiente:** “...PRIMERO: Ha procedido el recurso de revisión planteado por los Servicios de Salud de Yucatán, en contra de la diligencia de requerimiento de pago y embargo llevada a cabo el día veinticinco de abril del año dos mil catorce, toda vez que el recurrente acreditó el extremo que le correspondió. SEGUNDO.- Déjese sin efecto la diligencia de requerimiento de pago y embargo llevada a cabo el día veinticinco de abril del año dos mil catorce. TERCERO.- En su oportunidad continúese con el procedimiento de ejecución del laudo. CUARTO.- Notifíquese...”.
  - b).- Escrito de demanda de amparo de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil catorce**, firmada por el Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, en el que señaló como Autoridad Responsable a la H. Junta Especial Número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y como acto reclamado la denegación de justicia consistente en la negación de la Junta Especial Número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a negarse a señalar nueva fecha y hora para la ampliación del embargo solicitada en virtud de que los bienes embargados a la demandada fueron insuficientes para cubrir las prestaciones a que fue sentenciada y negarse a entregarle los cheques depositados a su favor por las instituciones bancarias como producto del embargo trabado a las cuentas de la parte demandada.
  - c).- **Resolución de fecha** once de julio del año dos mil catorce, **dictada por el** Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, **dentro del Juicio de Amparo número 708/2014-II, en la que se determinó en su punto único sobreseerlo.**
  - d).- Escrito de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce, firmado por el C. **JHSV (o) JHSV**, dirigido al Presidente de la H. Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...Con fecha 28 de septiembre del año 2012 se dictó un laudo favorable a las pretensiones es e intereses del suscrito como parte actora del Juicio laboral 450/2006, en el que se condenó a la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN** a pagarme

*diversas cantidades por haber sido despedido Injustificadamente de mi trabajo. Con fecha 19 de noviembre del año 2013 se llevó a efecto la audiencia de INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN a fin de que se determine el importe que la parte demandada debería de pagar a suscrito en concepto de salarios caídos, en la mencionada audiencia se determinó que la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ya adeudaban al suscrito, actor del presente juicio la cantidad de \$ 4'997,247.70 (Son: Cuatro millones novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos) en concepto de salarios caídos esto hasta el día en que se dictó la resolución, 19 de noviembre del año 2013 y corriendo a mi favor los salarios caídos hasta el día en que se haga el pago total de las cantidades laudadas a mi favor. Con fecha 25 de abril del año 2014 se llevó a efecto la diligencia de Requerimiento de pago y embargo en el expediente laboral y ante la negativa del demandado de pagar las cantidades laudadas el suscrito, actor del juicio laboral señaló diversas cuentas bancadas para practicar el embargo sobre los saldos existentes en las mismas; al contestar el oficio de **embargo algunos bancos enviaron a la Junta de Conciliación cheques por diversas cantidades en cumplimiento del embargo trabado por el actuario de la Junta Especial Número Cuatro. Con fecha 30 del mes de abril del año 2014 la parte demandada Servicios de Salud de Yucatán, Interpuso ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el Recurso de Revisión, en contra de actos del actuario, alegando en su escrito que el embargo trabado era improcedente pues los bienes de la los Servicios de Salud del Estado son Inembargables, fundamentando su dicho en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, que señala que los bienes muebles e Inmuebles propiedad del Estado son Inembargables. Con fecha diecinueve de mayo del año 2014 se llevó a efecto la audiencia relativa al Recurso de Revisión interpuesto por la parte demandada, en la propia audiencia el suscrito actor del juicio laboral al momento de hacer el uso de la voz solicitó que se declare improcedente el mencionado recurso de revisión en virtud de que el mismo había sido presentada por el interesado, Servicios de Salud de Yucatán, ante una autoridad incompetente, pues lo presentó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y no ante el Presidente de dicha Junta, quien es, por disposición del artículo 850 fracción II autoridad competente cuando el recurso de revisión se presenta en contra de los actos del Actuario de la mencionada Junta. Se hizo valer también que la Ley en que se fundamentó la parte demandada no era aplicable en el presente asunto pues la citada Ley de Bienes del Estado de Yucatán únicamente señala que los bienes muebles e Inmuebles del dominio público del Estado son inalienables, Imprescriptibles e Inembargables; y que en presente asunto no se embargaron bienes muebles ni bienes Inmuebles, se embargaron cuentas de cheques que estaban a nombre de la parte demandada; la Junta, después de oír a las partes se reservó la facultad de resolver a la brevedad posible. Con fecha 17 de julio del año 2014, dicta usted C. Presidente una resolución en la que en una clara e Indevida***

**actitud de parcialidad, hacia la demandada Servicios de Salud de Yucatán, invoca de mutuo propio, el artículo 68 bis del Código de la Administración Pública de Yucatán, supliendo de esta forma, en perjuicio de la parte trabajadora, los agravios expresados por la parte patronal, pues esta nunca hizo valer el mencionado artículo en el recurso de Revocación Interpuesto, esto a pesar de que es de explorado derecho que en materia labora existe la suplencia o deficiencia de la queja siempre en favor del trabajador y nunca en favor del patrón. Resolvió también, en un proveído distinto de fecha 18 de junio del año 2014, que era improcedente la petición del suscrito de hacer una Ampliación del Embargo, en virtud de que en la resolución de fecha 17 de julio del 2014, dictada en el Recurso de Revisión, se había determinado que tanto los bienes muebles, bienes Inmuebles y las cuentas bancadas de la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN son de carácter Inembargable de acuerdo a los preceptos legales invocados en la resolución dictada en el recurso de Revocación. Las resoluciones dictadas por usted en fechas 17 y 18 de junio del año 2014, en las que determina, en la primera, que el Recurso de Revocación interpuesto es procedente, que los bienes muebles e inmuebles y las cuentas bancadas de la demandada Servicios de Salud de Yucatán son Inembargables; y en la segunda resolución, en la que determina que no es procedente la ampliación de embargo solicitada, por haberse decretado la inembargabilidad de los bienes de la demandada deja al suscrito actor del presente juicio, en la imposibilidad jurídica de poder embargar bienes muebles, Inmuebles o cuantas bancadas de la parte demandada, para poder cobrar el laudo dictado mi favor. Ante esta Imposibilidad jurídica, vengo por medio del presente memorial a solicitar usted C. Presidente, que en virtud de que en su resolución de fecha 17 de junio del año 2014 dejó sin efecto el requerimiento de pago y embargo de fecha 25 de abril del año 2014, se sirva requerir de pago a la parte demandada hasta por la cantidad de: Cinco millones ciento ochenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos con diecinueve centavos, por los conceptos siguientes: S 25,538.40 en concepto de indemnización constitucional. \$ 18,235.80 en concepto de prima de antigüedad. \$ 145,177.29 en concepto de antigüedad. \$ 4'997,247.70 en concepto de salarios caídos. Y para el caso de que la mencionada demandada no hiciera el pago en el momento de la diligencia se le requiera a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán que a la letra dice: "Artículo 69.- Los poderes legislativo y Judicial, los organismos autónomos, así como las Dependencias y Entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, así como las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables. Las adecuaciones presupuéstales que, en su caso, sean necesarias para el pago de los conceptos mencionados,**



**no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal. Las Dependencias y Entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles conforme a lo previsto en este artículo, incluyendo los que se hubieren generado con anterioridad a este ejercicio, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimientos. Éste deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución en relación con la resolución que se hubiese emitido. Ello, con la finalidad de cubrir las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles hasta por un monto que no afecte las metas y programas propios o el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el resto de la obligación deba pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y la autorización presupuestal por la Secretaría. Los Poderes y los organismos autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo."** Sirven de sustento Jurídico a mi petición lo establecido en los artículos 940, 945, 949, 9465 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben: Artículo 940. **La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior** corresponde a los **Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales**, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumpla la ejecución del laudo. **Y el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:** Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en

*los términos que establezca la ley. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

- e).- **Acuerdo de fecha** veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, **dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, dentro del Juicio de Amparo número IV-1375/2014, en el cual se admitió la demanda de amparo interpuesta por el Ciudadano Dr. JHSV (o) JHSV, en contra del Presidente de la Junta Especial Número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, solicitándole el informe justificado respectivo.**
- f).- **Acuerdo de fecha** siete de noviembre del año dos mil catorce, **dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, dentro del Juicio de Amparo número IV-1375/2014, en el cual se dio apertura a la audiencia constitucional.**

- 10.- Escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el C. Dr. **JHSV (o) JHSV**, dirigido a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: **“...con fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce, solicité al Presidente de la Junta Especial Número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, que en virtud de que en una de las resoluciones determinó que los bienes muebles e inmuebles, así como las cuentas bancarias de la demandada Servicios de Salud de Yucatán son inembargables, se le requiera a esta, a la Secretaría, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán que a la letra dice: “Artículo 69.- Los poderes legislativo y Judicial, los organismos autónomos, así como las Dependencias y Entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, así como las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables. Las adecuaciones presupuestales que, en su caso, sean necesarias para el pago de los conceptos mencionados, no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal. Las Dependencias y Entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles conforme a lo previsto en este artículo, incluyendo los que se hubieren generado con anterioridad a este ejercicio, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimientos. Éste deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución en relación con la resolución que se hubiese emitido. Ello, con la finalidad de cubrir las obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles hasta por**

**un monto que no afecte las metas y programas propios o el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el resto de la obligación deba pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa para lo cual deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y la autorización presupuestal por la Secretaría. Los Poderes y los organismos autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones y pasivos contingentes o ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo."** Sirven de sustento Jurídico a mi petición lo establecido en los artículos 940, 945, 949, 9465 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben: **Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior** corresponde a los **Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales**, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. **Artículo 945.** Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación **Artículo 949.** Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumpla la ejecución del laudo. **Y el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:** **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". Para que esta autoría tenga un mejor panorama de lo solicitado al Presidente de la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, adjunto al presente copia simple del memorial que se presentó y que hasta la presente fecha se niega a dar el curso debido..."

**11.- Oficio número PJL/322/2015 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual remite a este Organismo las siguientes constancias:**

- a).- Acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente: “...EL PRESIDENTE ACUERDA.- Vista la constancia que antecede, donde se desprende que la demandada solamente ha dado cumplimiento a la reinstalación, pero al pago de las prestaciones condenadas en el laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce y en consecuencia al incidente de liquidación de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, en consecuencia es de decretarse y se decreta AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, no por la cantidad que señala el actor en su memorial de referencia, toda vez de que el actor fue reinstalado en su trabajo con fecha seis de febrero del año dos mil catorce, sino hasta por la cantidad de \$5'066,155.45 (SON CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.) monto a que ascienden los salarios caídos computados en el incidente de liquidación de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, en relación con el laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, más los salarios caídos computados hasta el día seis de febrero del año dos mil catorce fecha en que se llevó a cabo la reinstalación del actor. Se comisiona al C. Actuario adscrito a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán para que en su carácter de Ministro Ejecutor, proceda a requerir de pago a la parte demandada y condenada y para el caso de no acceder la demandada y condenada a lo requerido, se le concede tres días para que den cumplimiento con lo requerido, en términos del artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice: Los poderes legislativo y judicial, los organismos autónomos, así como las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes y en caso, sus accesorios, así como las obligaciones y pasivos contingentes e ineludibles que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables...”**
- b).- Acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente: “...SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INCIDENTAL. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la promovente de! presente recurso y manifiesta: en este acto, con mi indicada personalidad me permito afirmarme y ratificarme del escrito relativo al recursos de revisión contra actos del Actuario motivo de la presente audiencia, en todas y cada una de sus partes incluidas pruebas ahí ofrecidas y relacionadas. Seguidamente se concede el uso de la voz a la parte actora del juicio**



*principal y manifiesta: Que la actuación efectuada por el Actuario adscrito a esta Junta fue elaborada conforme a derecho pues a no encontrarse el representante legal, la misma se llevó a efecto en el centro de trabajo y con la persona que en ese momento se encontraba presente, en cuanto a lo expresado por el promovente del Recurso en el sentido de que es indebida la medida de apremio impuesta la parte patronal esta autoridad debe de considerar que el actuario únicamente cumplió con lo ordenado por el presidente ejecutor, requerirle pago a la demandada y para el caso de no hacerlo, comunicarte que se le impondrán los medios de **apremio establecidos** por la ley y ordenados por el presidente. Respecto a lo **expresado** en el agravio tercero, tal situación es inexistente, en la diligencia llevada a efecto nunca se embargaron bienes de la demandada, simplemente se le requirió de pago y para el caso de no efectuarlo se le hicieron los apercibimientos ordenados por el C. Presidente. De manera especial solicito a usted C. Presidente declarar la improcedencia **de recurso** interpuesto, **por los** siguientes **motivos** el provente del recurso de revisión, **manifiesta en la hoja número uno, párrafo segundo que interpone el recurso de revisión en contra de los actos del actuario respectó; a la diligencia de fecha catorce de abril de dos mil quince, sin embargo en la hoja tres párrafo cinco del propio recurso dice textualmente "por lo anterior es que procede y así lo solicito, se declara la revocación del acta de requerimiento de pago y embargo, llevar a cabo por el secretario adscrito la junta especial número cuatro el día veinticinco de abril de dos mil catorce. Ante esta situación y por cuanto al recurso de revisión no puede interponerse en contra de dos actuaciones de distintas fechas, solicito se resuelva, que el recurso que nos ocupa sea declarado improcedente por encontrarse viciado de origen e imposibilita que la autoridad pueda hacer un análisis del mismo. Esto en virtud de que en autos del expediente motivo de esta dirigencia existe una actuación de requerimiento de pago y embargo llevar a efecto el día veinticinco de abril del año dos mil catorce de ahí que el promovente del recurso no pueda manifestar confusión de fechas por cuestiones de escritura, si no que realmente existen dos actuaciones llevadas a efecto por el actuario adscrito a esta honorable junta, la primera el veinticinco de abril del año dos mil catorce, y la segunda el día catorce de abril del año dos mil quince, luego entonces, esta autoridad debe de tomar en consideración que el recurso de revisión se interpuso en contra de ambas resoluciones; lo que por sí solo imposibilita a usted C. Presidente llevar a cabo un análisis y valoración sobre dos actuaciones efectuadas por el actuario adscrito a esta junta, y más aún cuando una de ellas ya ha sido motivo de diversa resolución, motivo por lo cual y ante la petición del provente del recurso de que se estudien dos **actuaciones de fecha distintas, atenta y respetuosa pido se declare la improcedencia del mismo. Ofrezco como prueba las siguientes: 1- las presunciones legales y humanas en todo lo que favorezca a las pretensiones de mi representado y 2- las actuaciones de este juicio, en especial el requerimiento de pago efectuado por el actuario adscrito a esta H junta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, así como el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha catorce de abril del año dos mil quince llevada a cabo por el actuario adscrito a esta honorable junta, mismos documentos*****

que obran en el expediente 450/2006, y de que además exhibo en copia simple para su cotejo con las originales que oran en el expediente, y con las que acredito que el promovente del recurso de **revisión** lo interpone en contra de dos requerimientos de pagos y embargo distintos efectuados al mismo demandado y en fechas distintas, lo que si solo bastaría para declarar el mencionado recurso improcedente. Seguidamente se da vista a la parte demandada promovente del presente incidente de las manifestaciones dadas por la parte actora del juicio principal y en uso de la voz manifiesta: se solicita a esta autoridad no tome en consideración las manifestaciones vertidas por la parte actora del juicio principal, toda vez que son apreciaciones totalmente subjetivas y carentes de cualquier fundamentación legal alguna, solicitando igualmente se declare la procedencia del recurso de revisión motivo de esta audiencia con todas sus legales consecuencias. **EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ACUERDA.-** En mérito de la constancia de la Secretaría de esta Junta Especial, se tiene por presentadas a las partes, por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas y relacionadas sus pruebas. Se tiene a la parte actora del recurso, por afirmada y ratificada del mismo y a la parte actora del juicio principal por hechas sus manifestaciones en la presente audiencia y por ofrecidas sus probanzas...”.

- c).- **Resolución de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:** “...**PRIMERO: No ha procedido el Recurso de revisión contra actos del actuario planteado por los Servicios de Salud de Yucatán, en contra de la diligencia de fecha catorce de abril del año dos mil quince, toda vez que el recurrente no acreditó el extremo que le correspondió. SEGUNDO: Déjese intocado el acuerdo la diligencia de fecha catorce de abril del año dos mil quince. TERCERO: En su oportunidad continúese con el procedimiento de ejecución del laudo. CUARTO: Notifíquese personalmente y cúmplase...**”
- d).- **Resolución de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente:** “...**PRIMERO: No ha procedido el Recurso de revisión contra actos del Presidente planteado por los Servicios de Salud de Yucatán, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, toda vez que el recurrente no acreditó el extremo que le correspondió. SEGUNDO: Déjese intocado el acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil quince. TERCERO: En su oportunidad continúese con el procedimiento de ejecución del laudo. CUARTO: Notifíquese personalmente y cúmplase...**”.

12.- **Oficio número DAJ/6754/1311/2015 de fecha uno de junio del año dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en la que se detalla lo siguiente en su parte conducente: “...Por el momento no se tiene contemplado dentro del ejercicio**

**fiscal correspondiente al año 2015 asignado a los Servicios de Salud de Yucatán pagar cantidad alguna a favor del quejoso C. JHSV. Cabe señalar que el día 14 de abril de 2015 se realizó por parte del actuario de la Junta Especial # 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje el requerimiento de pago y embargo en las instalaciones del Hospital General Agustín O'horán, respondiéndose por la C. Landy Aracelly Kim Zetina con quien se entendió la diligencia que en ese momento no se tenía la cantidad requerida...”.**

**13.- Oficio número P JL/369/2015 de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual remite a este Organismo el oficio número 1071/2015 de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, signado por el Presidente de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el cual se detalla lo siguiente: “...En consecuencia de nueva cuenta se le concede tres días a la parte demandada y condenada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, para que dé cumplimiento al laudo dictado en autos, en los términos señalados en el acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, es decir, de cumplir con el laudo de acuerdo al artículo 69 de la ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y para el caso de no dar cumplimiento al laudo en los términos señalados en el acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, se hará acreedor a una sanción consistente en una multa de siete salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán...”.**

**14.- Oficio número P JL/58/2016 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual remite a este Organismo las siguientes constancias:**

a).- Acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que se determinó lo siguiente: “...En atención a las manifestaciones hechas por ambas partes, esta autoridad procede acordar en cuanto a lo manifestado por la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, en el sentido de que en este año que cursa (2015), no tiene contemplado presupuesto alguno para cumplir con el laudo dictado en autos, sin embargo señala que en el caso que hubiera autorización alguna en el presupuesto gubernamental del año 2016, se pagará lo autorizado para el efecto de comenzar a dar cumplimiento al laudo de referencia, en ese orden de ideas, si bien por una parte la demandada se niega a cumplir con el laudo en virtud de que en este año (2015) no se contempló presupuesto alguno, por otra parte abre la posibilidad de cumplir con el laudo a partir del año dos mil dieciséis, en ese sentido y viendo esta autoridad dicha posibilidad, se obliga a la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, realice un estudio con el objeto de contemplar en el presupuesto del año dos mil dieciséis, se comience a dar cumplimiento con el laudo dictado a favor de JHSV, no siendo**

*solamente realizar el estudio, sino que deberá de comprometerse al pago del laudo a partir del año dos mil dieciséis, de acuerdo al porcentaje que determine el Estudio y compromiso que debe de realizar dentro del término de tres días a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo...”.*

- b).- Resolución de fecha** veintidós de septiembre del año dos mil quince, **dentro del expediente 450/2006 seguido ante la** Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **en la que se determinó lo siguiente:** “...**PRIMERO: No ha procedido el Recurso de revisión contra actos del Presidente planteado por los Servicios de Salud de Yucatán, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, toda vez que el recurrente no acreditó el extremo que le correspondió. SEGUNDO: Déjese intocado el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince. Ahora bien, y para que la parte demandada cumpla con el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, se le concede nuevamente el término de tres días a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución y para el caso de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a siete salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a la cantidad de \$477.96 lo que es el resultado de multiplicar 7 (días) por \$68.28 (salario mínimo vigente en el Estado), en términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma. TERCERO: Notifíquese personalmente y cúmplase...”.**

- 15.- Oficio número DAJ/0873/0966/2016 de fecha** veintinueve de marzo del año dos mil quince (sic), **suscrito por el** Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, **en la que se detalla lo siguiente en su parte conducente:** “...*El estado actual del procedimiento de ejecución del laudo está en proceso de ejecución y la autoridad acordó en su oportunidad continuar con el proceso de ejecución de lo que anexa acuerdo de fecha 18 de mayo de 2015, del que solicito sea cotejado con el original que consta en el expediente laboral en cita. En relación al cumplimiento del laudo de fecha 28 de septiembre del año 2012, se señala que se acató a lo ordenado y se reinstaló al trabajador en fecha 06 de febrero de 2014, tal y como consta con la copia simple de la diligencia de reinstalación que aparejo al presente informe y pido que sea cotejado con el original que consta en el expediente laboral de referencia. En cuanto al incidente de liquidación de fecha 19 de noviembre de 2013 en los términos señalados en el acuerdo de fecha 04 de agosto de 2015, en el que se aprobó por la autoridad competente las cantidades fijas condenadas a mi representada, hago de su conocimiento que existe un acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2015, del que se anexa copia simple, que de igual forma pido sea cotejada con el original que obra en el expediente laboral en comento, en el cual en términos generales la autoridad acordó y se reservó la facultad de resolver el recurso interpuesto a nombre de mi representada. Finalmente con respeto a la resolución interlocutoria de fecha 22 de septiembre de 2015, debido a que mi representada no es propietaria de los recursos económicos que se le asignan, por lo que para efectuar el*



*pago o egreso alguno, éste debe sujetarse a un proceso de aprobación previo aunado a que la ejecución de erogaciones deben ser justificadas sin afectar el desempeño o la realización de programas, por lo que no es capricho el no querer o poder efectuar y acatar lo ordenado por la autoridad ejecutora, y estimado que en la resolución interlocutoria en comento la autoridad ejecutora es totalmente omisa al no tomar en consideración que el artículo 70 del Reglamento de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, señala y contempla lo siguiente: “las adecuaciones presupuestales que, en su caso, sean necesarias para el pago de conceptos mencionados, NO DEBERÁN AFECTAR el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal”. Esto es, las dependencias, entre las que se encuentra incluida mi representada, tiene la obligación de velar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, en tal virtud, existe la obligación de velar prioritariamente por los intereses de la sociedad por encima de cualquier interés particular, por lo que mi representada no ha incurrido en negativa o desobediencia; y al no existir ninguno de los supuestos que pretenden imputarle a mi representada, hace totalmente improcedente e ilegal el término concedido, y más aún, resulta ser ilegal e improcedente imponer cualquier medio de apremio de los que regula el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso que nos ocupa...”.*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos dependientes de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, al vulnerar su **Derecho a la adecuada protección judicial** y al **acceso efectivo a la justicia**, en sus modalidades de **derecho a un recurso efectivo** y **derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**.

Se dice lo anterior, en virtud de que desde el veintiocho de septiembre del año dos mil doce, en la que el Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV** obtuvo laudo favorable dentro del juicio laboral número 450/2006, en la que se resolvió que la parte demandada, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, debía pagarle los salarios caídos en forma actualizada, siendo que hasta la emisión de la presente recomendación no ha sido ejecutado dicho fallo por parte de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**,

El **derecho a una adecuada protección judicial** por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos; lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una

situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia

La **efectividad de un recurso judicial** radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Asimismo, un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

Para que el Estado garantice un **efectivo derecho de acceso a la justicia**, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser efectivos, y como parte de la efectividad del recursos se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, **la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.**

Estos Derechos Humanos se encuentran contemplados en:

Los artículos **1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, apartado a fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1.- [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las*

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.-** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

**XX.-** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”.

El artículo **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** que contiene:

**“Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Los artículos **8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** que a la letra señalan:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

**“Artículo 25. Protección Judicial**

**1.** Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2.** Los Estados Partes se comprometen:

- a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b)** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

*“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estatuye:

*“Artículo 2.3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 291/2013**, misma que dio origen a la presente resolución, se encontraron elementos probatorios suficientes que permiten acreditar que Servidores Públicos dependientes de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, vulneraron en perjuicio del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, su **Derecho a la adecuada protección judicial** y al **acceso efectivo a la justicia**, en sus modalidades de **derecho a un recurso efectivo** y **derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**.

Con fecha treinta y uno de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, el Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, instauró una demanda laboral ante la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, en contra del Hospital General Agustín O’horán, Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Yucatán, por despido injustificado, siendo que el veintiocho de septiembre del año dos mil doce obtuvo laudo favorable a sus intereses, condenándose a los Servicios de Salud del Estado de



Yucatán al pago de salarios caídos en forma actualizada y reinstalándolo en su puesto de Médico Neonatólogo en el Hospital General Agustín O'horán.

Dicho laudo quedó firme como se desprende de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito en el amparo directo 901/2012 y del amparo en revisión 1400/2013, en la que por un lado no amparó ni protegió a la parte demandada y condenada y por otro lado declaró improcedente el recurso de revisión promovido por la parte demandada y condenada respectivamente.

En fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, el Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV** promovió la apertura del incidente de liquidación y solicitó su reinstalación, siendo que en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán resolvió lo siguiente: "...PRIMERO.- Ha procedido el incidente de liquidación de laudo promovido por la parte actora del juicio principal e incidentista JHSV. SEGUNDO.- Se condena a SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, a pagarle al actor la cantidad de \$ 4,997,247.70, (SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100, M.N.), salvo error de carácter aritmético, en concepto de SALARIOS CAIDOS, CORRIDOS y contados desde el día del despido hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta reinstalarse al actor, en los mismos términos y condiciones en que desempeñaba su trabajo. Se concede a la parte demandada SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo para que dé cumplimiento al presente resolutivo..."**

Ahora bien, por lo que respecta a la reinstalación del agraviado Dr. **JHSV (o) JHSV** en su puesto de Médico Neonatólogo en el Hospital General Agustín O'horán, debe decirse que el día **ocho de octubre del año dos mil trece**, el mismo agraviado interpuso demanda de amparo en contra de la H. **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, siendo el acto reclamado la denegación de justicia, consistente en la negación de dicha **Junta Especial** de llevar a cabo la diligencia de reinstalación referida en el laudo dictado en el juicio reclamatorio laboral 450/2006.

Por lo que el **seis de diciembre del año dos mil trece**, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, resolvió amparar y proteger al Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, contra el acto que reclamó y bajo los siguientes efectos: **"...SÉPTIMO. EFECTOS O MEDIDAS EN QUE SE TRADUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** De esta manera, para cumplir con la sentencia de amparo el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá ejecutar de inmediato al laudo dictado el catorce de septiembre de dos mil doce, en autos del juicio reclamatorio laboral 450/2006, en la parte en que se ordenó su, reinstalación como médico especialista "A", pediatra neonatólogo, en el Hospital O'Horan, de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán. Cabe acotar, que el cumplimiento del amparo no queda limitado al señalamiento de nuevo día y hora para ejecutar la reinstalación del trabajador, pues ello ha ocurrido en **cinco** ocasiones, pues se han señalado

*para tal efecto los días dos, nueve y diecinueve de septiembre, siete y veinticinco de octubre; todos de dos mil trece, y en todos los casos se señalaron para tal fin las doce horas (fojas 458, 471, 483 y 500, del anexo 1 de pruebas); sin que se hubiere llevado a cabo, sino que ello ocurrirá hasta el momento en que el trabajador sea efectivamente reinstalado, se declare el total cumplimiento de lo condenado en el laudo, o bien, se establezca alguna imposibilidad legal para hacerlo.[...] Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se **RESUELVE: PRIMERO**. La Justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE A JHSV**, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, precisado en el considerando segundo de esta sentencia y para los efectos fijados en el diverso séptimo...”*

Mediante oficio de fecha **ocho de enero del año dos mil catorce**, dirigido al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el Presidente de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, manifestó su imposibilidad para cumplir con la ejecutoria señalada en el párrafo anterior, ya que se advirtió que con posterioridad a que se requirió el cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad responsable, la parte patronal en el juicio de origen (**Servicios de Salud de Yucatán**), compareció a promover la insumisión al laudo ahí dictado, a fin de no reinstalar a la parte quejosa, lo que fundamentó en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, que permite eximir al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones determinadas en el artículo 50 de esa misma Ley, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el primer precepto invocado.

El argumento que los **Servicios de Salud de Yucatán** promovieron para la insumisión del laudo, solicitando la no reinstalación del ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV** ordenado en el laudo correspondiente, consistió en que el multicitado **SV** desempeñaba un puesto de confianza y no de base.

De lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil catorce, dentro del juicio de amparo VI-1442/2013, se resolvió lo siguiente: “...**CUARTO.- ANÁLISIS COMPLEMENTARIO**. (...) *Por lo que refiere a SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, quien al dar contestación a la demanda acepta la relación de trabajo, la fecha de entrada al trabajo y por ende la antigüedad del trabajador que data a partir del día 3 de marzo de 1988, que le fue otorgada su base de MÉDICO ESPECIALISTA "A" (PEDIATRA NEONATÓLOGO) en el Hospital O'Horan (...)*. Razonamientos que fueron argumentados nuevamente por la responsable en la parte final del laudo y con base a los cuales condenó a la parte demandada a la reinstalación del quejoso en el puesto de médico especialista de base (folio 306 del tomo anexo; página 13 del laudo). Lo anterior, implica que en el juicio laboral se demostró y resolvió que el trabajador, aquí quejoso, ocupaba el puesto de base como médico especialista neonatólogo "A" en el Hospital O'Horan y que si bien es cierto que ocupó un puesto provisional como médico general "A", también resulta cierto que ello ocurrió de manera temporal, por aproximadamente dos meses. Robustece lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con

sede en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo directo 901/2012 promovido por Juan Francisco Aguilar Herrera, apoderado de Servicios de Salud de Yucatán; confirmó el laudo combatido, bajo la consideración que la parte demandada no había acreditado el abandono, por parte del actor, del puesto de base al cual debió regresar al concluir el **nombramiento provisional de Médico General "A"** (fojas 341 a 399 del **tomo anexo**). De ahí que no existe la imposibilidad para cumplimentar la ejecutoria de amparo que manifestó la autoridad responsable. En consecuencia, es indudable que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos de la ejecutoria de amparo; por tanto, con base en los elementos que obran en este juicio y con las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, **SE DECLARA NO CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR...**”.

En consecuencia, la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, fijó las doce horas del día seis de febrero del año dos mil catorce, para que tenga lugar la reinstalación del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, como Médico especialista "A", pediatra neonatólogo, en el Hospital O'Horan, de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, dando fe de lo anterior, el Licenciado Edwin Alberto Morales Narvárez, actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al levantar en el acta respectiva que: “...Con la personalidad ya acreditada en autos a nombre de mi representada **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, se accede a la reinstalación del C. **JHSV**, en los términos ordenados. Acto seguido se le concede el uso de la voz a la parte actora, y enterado de las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte demandada, y manifiesta: Que acepto la reinstalación que en este momento se nos ofrece y solicitamos se lleven a cabo los trámites administrativos para tal efecto, así como la entrega del oficio de reinstalación por parte de la parte demandada. **SEGUIDAMENTE YO EL ACTUARIO DOY FE DE QUE SE LE REINSTALA AL "ACTOR DEL PRESENTE JUICIO EL C. JHSV, EN EL PUESTO MEDICO ESPECIALISTA "A" PEDIATRA NEONATOLOGO, EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES CONDENADOS EN EL LAUDO DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, Y ELEVADO A LA CATEGORIA DE LAUDO EN FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOSMIL DOCE...**”.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil catorce**, en autos del juicio de amparo VI-1442/2013, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, señaló que: “...**Así, de las constancias que obran en este sumario, se advierte que, mediante diligencia de seis de febrero de dos mil catorce (foja 78), se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la parte quejosa en el puesto de médico especialista "A" pediatra neonatólogo, en los mismos términos y condiciones condenados en el laudo de catorce de septiembre de dos mil doce. No obstante lo anterior, de las documentales anexadas por la responsable al oficio de mérito, no se advierte que la autoridad responsable haya verificado la entrega del oficio de reinstalación administrativa por parte de los Servicios de Salud del Estado, situación necesaria para dar por cumplida, sin defectos, la ejecutoria de amparo. Se afirma lo anterior, puesto que con la documental que obra en el presente expediente, no se tiene la certeza de la situación laboral o administrativa bajo la cual ha quedado el aquí quejoso frente al patrón y las gestiones que**

*puedan quedar pendientes por realizar hasta lograr su integración total al puesto al que fue reinstalado; sin que sea óbice a lo anterior la diligencia levantada por el Actuario adscrito al Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el seis de febrero del año en curso, puesto que, se reitera, de ella únicamente es apreciable el protocolo de reinstalación física y momentánea, siendo necesario, para resarcir las violaciones por las cuales se concedió el amparo al quejoso, la reinstalación efectiva y certera en la totalidad de sus funciones, obligaciones, así como derechos inherentes al puesto que nuevamente desempeña. En consecuencia, es indudable que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos de la ejecutoria de amparo; por tanto, con base en los elementos que obran en este juicio y con las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, **SE DECLARA NO CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR**. Requierase a la autoridad responsable, Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en esta ciudad, para que dentro del término de tres días contado a partir de su recibo, dé cumplimiento a la ejecutoria emitida en este juicio de amparo, en los términos en que fue dictada, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de la totalidad de constancias que acrediten las gestiones realizadas y la total reinstalación de la parte quejosa en el puesto que desempeña, no sólo material sino jurídica, a fin de tener certeza de que se le restituyó total y plenamente en el goce de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados...”.*

Ante este nuevo requerimiento del Juez de Garantías, la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, emitió el acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce en la que se concedía a los Servicios de Salud de Yucatán, el término de tres días para que exhibiese los documentos administrativos en donde constara que se haya reinstalado Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, como Médico especialista "A", pediatra neonatólogo, en el Hospital O'Horán, de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán.

En fecha **diez de abril del año dos mil catorce**, en audiencia pública celebrada en la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, compareció el Licenciado Alberto José Ek Canché, en su carácter de apoderado de la demandada **Servicios de Salud de Yucatán**, en la que manifestó lo siguiente: “...comparezco ante esta autoridad a efecto de exhibir y depositar a la misma el oficio número DAF/SRH/351/2014 que contiene la designación de plaza, oficio de fecha 08 de abril de 2014 y con el cual se da total y debido cumplimiento al acuerdo de fecha 27 de febrero de 2014 dictado por esta Junta Especial, oficio que se exhibe en original y copia fotostática para el correspondiente acuse de recibo...”.

Finalmente, en fecha **once de abril del año dos mil catorce**, en audiencia pública celebrada en la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán** y ante el Presidente de esa Junta, se hizo constar la comparecencia del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV** manifestando lo siguiente: “...que comparece ante esta autoridad para el efecto de que le sea entregado el oficio administrativo de reinstalación que



*contiene su nombramiento, que fuera presentado por los Servicios de Salud de Yucatán, tal como consta en audiencia de fecha diez de abril del año en curso (2014), oficio con número DAF/SRH/351/2014, **manifestando que desde el día de mi reinstalación, el horario que se me asignó por la parte demandada fue de 7:00 a 14:30 horas, mismo que desempeño de lunes a viernes desde el día 27 de febrero en el área de alojamiento conjunto del servicio de neonatología, mismo que consta en el acta de reinstalación levantada por el actuario de esta Junta Especial, el propio día veintiséis de febrero del año en curso (2014).***

Todo lo anteriormente relatado pone de manifiesto que la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, **dio cabal cumplimiento a uno de los puntos abordados en el laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce**, que era la reinstalación del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, en su puesto de Médico Neonatólogo en el Hospital General Agustín O'horán, ya que es el mismo inconforme quien manifiesta que desde el veintisiete de febrero del año dos mil catorce se le reinstaló en su puesto en el área de alojamiento conjunto del servicio de neonatología, por lo tanto, en este aspecto **se tiene atendido el agravio hecho valer por el inconforme en su escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, respecto de su reinstalación.**

Por otro lado, respecto a la resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, dentro del incidente de liquidación de laudo, pronunciado por la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, en la cual se resolvió condenar a los SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN a pagarle al Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV** la cantidad de \$ 4,997,247.70, (Son: cuatro millones novecientos NOVENTA y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos con 00/100, **M.N.**), en concepto de salarios caídos, es de resaltar que por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, el **Presidente de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, decretó el auto de requerimiento de pago y embargo, hasta por la cantidad de \$5,066,176.78 (Son cinco millones sesenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 78/100 M.N.), monto en concepto de salarios caídos computados en el incidente de liquidación de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, mas los salarios caídos computados hasta el día seis de febrero del año dos mil catorce.

Del auto de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, se comisionó al actuario adscrito a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, a efecto de constituirse en el domicilio de la parte demandada, **Servicios de Salud de Yucatán** y notificar dicho acuerdo, requiriendo a la parte demandada por la cantidad de \$5,066,176.78 (Son cinco millones sesenta y seis mil ciento setenta y seis pesos 78/100 M.N.), siendo que por acta circunstanciada que se levantó por ese motivo, se asentó que no fue posible realizar el pago ya que la parte demandada **"no cuenta con el recurso económico solicitado"**.

Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, **dentro del expediente 450/2006**, el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **acordó conceder a la parte demandada Servicios de Salud de Yucatán**, el término de tres días para que dé cumplimiento al laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, en los términos del artículo **concede tres días para que den cumplimiento con lo requerido, en términos del artículo 69** de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, **que en su parte conducente dice: “Los poderes legislativo y judicial, los organismos autónomos, así como las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes y en caso, sus accesorios, así como las obligaciones y pasivos contingentes e ineludibles que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables”**.

**Complementando lo anterior, el día cuatro de agosto del año dos mil quince**, el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **acordó obligar a la parte demandada Servicios de Salud de Yucatán**, realizar un estudio con el objeto de contemplar en el presupuesto del año dos mil dieciséis, dar cumplimiento con el laudo dictado a favor de Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, no siendo solamente elaborar el estudio, sino que de comprometerse al pago del laudo a partir del año dos mil dieciséis, de acuerdo al porcentaje que determine el Estudio y compromiso que debe de realizar.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **dio vista a la** Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, **a efecto de que se coordinen con la parte demandada Servicios de Salud de Yucatán**, para realizar las previsiones presupuestales correspondientes a fin de dar cumplir al laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce y en consecuencia al incidente de liquidación de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece.

Pues bien, a la fecha de la presente recomendación, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado no ha hecho cumplir el laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, hecho que configura violaciones a derechos humanos **a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia**, en sus modalidades de **derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**, en contravención a lo establecido en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que prescriben el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como a los medios de subsistencia que garanticen la libertad y dignidad de los individuos.

De conformidad a los artículos **939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo**, que establecen que la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, de las de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, quienes deben dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; supuesto que en este caso, el **Presidente de la** Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado no ha cumplido.

*“**Artículo 939.** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas”.*

*“**Artículo 940.** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita”.*

Cabe mencionar que la ejecución de laudo es la etapa procesal que garantiza el cumplimiento de la parte que se condena en el laudo, cuyo aplazamiento afecta directamente a los derechos que han sido reconocidos en la decisión que pone fin al conflicto sometido ante la autoridad laboral, en este caso en particular, el del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**.

A la fecha de emisión de la presente recomendación han transcurrido más de cuatro años, desde que el laudo fue dictado en el **juicio reclamatorio laboral 450/2006**, sin que hasta este momento se haya ejecutado el mismo, para conseguir las prestaciones económicas a las que tiene derecho el Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**.

La dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.

En la **Opinión Consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre del año dos mil tres**, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido en sus párrafos 123 y 124, que el **debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos, incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.**

La ausencia de acciones efectivas para lograr la ejecución de la determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda no sólo transgrede el **derecho al acceso a la justicia**,

sino que incide directamente en la afectación del derecho que está en juego, pues el mismo depende del sentido en que se emita la decisión de la autoridad jurisdiccional; en este caso, del derecho a los medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.

Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces Juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso ***Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006***, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que **el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.**

En este sentido, el **Presidente de la** Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado no ha actuado como impone el deber legal a un integrante de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso, de los derechos sociales, ya que ha omitido brindar los mecanismos de garantía suficientes para que Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV** pueda **acceder a la justicia** y hacer exigible los derechos de los cuales es titular.

Para hacer efectivo el **derecho de acceso a la justicia**, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia, el Estado tiene la obligación de proporcionar recursos eficaces que permitan proteger y determinar los derechos de las personas, así como garantizar que las resoluciones de dichos recursos se cumplan. En este sentido, el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio A. Cancado Trindade, ha sostenido que: **"Las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2) (c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico -en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana".**<sup>4</sup>

Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, **ni con la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser efectivos, y como parte de la efectividad del recursos se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.** En este sentido, la responsabilidad del Estado no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia; además, es necesario que: **"El Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas [...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a**

<sup>4</sup> Cancado Trindade Antonio A. Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas Vs. Perú", óp. cit. párr. 3.



la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, **es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias**, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados [...] **La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso**, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho".<sup>5</sup>

En este sentido, las autoridades están obligadas a ejecutar las sentencias, fallos y resoluciones para garantizar un efectivo acceso a la justicia, porque de lo contrario, ***“el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes”***<sup>6</sup> no se protegerían efectivamente los derechos declarados y se negaría el acceso a la justicia por parte de las autoridades que desacaten las resoluciones.

La razón principal por la cual el **Presidente de la** Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **no ha ejecutado** el laudo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil doce, es debido a que la Autoridad demandada, **Servicios de Salud de Yucatán**, argumenta que no cuenta con el presupuesto suficiente para hacer cumplir el laudo en cuestión, *“sin afectar los intereses de la sociedad, ya que no deberán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público estatal”*<sup>7</sup>, sin embargo, dicho argumento no es suficiente para no aplicar los mecanismos legales correspondientes para hacer cumplir el laudo en cuestión, ya que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 225**, ha sustentado que: *“...Tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. **Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias...**”*

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216, 217 y 220. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, 79.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr.219.

<sup>7</sup> **Oficio número DAJ/0873/0966/2016 de fecha** veintinueve de marzo del año dos mil quince (sic), **suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán.**

Ahora bien, los **Servicios de Salud de Yucatán**, como **autoridad involucrada**, debe tener conocimiento de la presente recomendación a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, planeé en conjunto con la Consejería Jurídica y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas del Gobierno del Estado, las adecuaciones y previsiones presupuestales correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al laudo dictado en autos del expediente 450/2006, de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil doce** y en consecuencia al incidente de liquidación de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, a favor del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**.

De todo lo anteriormente señalado, se acreditaron violaciones **a la adecuada protección judicial** y al **acceso efectivo a la justicia**, en sus modalidades de **derecho a un recurso efectivo** y **derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**, en agravio del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, pues como se desprende de las evidencias, el laudo de fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil doce** no ha sido ejecutado materialmente, por parte de la **Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

**“Artículo 113. (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares,**

*será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

## **b).- Marco Internacional**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y

completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.



Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **a la adecuada protección judicial y al acceso efectivo a la justicia**, en sus modalidades de **derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de los fallos en un plazo razonable**, en agravio del Ciudadano Dr. **JHSV (o) JHSV**, por parte de **Servidores Públicos de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Local de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Local de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, comprenderán: **a).-** En atención a la **Garantía de Satisfacción**, girar instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio reclamatorio laboral 450/2006, radicado ante la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos. **b).** - Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir a los Servidores Públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y principalmente de las distintas Juntas Especiales que la integran, a efecto de que los asuntos

radicados bajo su competencia, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia y **c).**- Que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y principalmente de las distintas Juntas Especiales que la integran, con la finalidad de que los actos analizados en la presente recomendación, no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos de los gobernados.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Local de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En atención a la **Garantía de Satisfacción**, gire instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado en el juicio reclamatorio laboral 450/2006, radicado ante la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir a los Servidores Públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y principalmente de las distintas Juntas Especiales que la integran, a efecto de que los asuntos radicados bajo su competencia, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, con la finalidad de evitar dilaciones en la impartición de justicia, remitiendo a este Organismo Protector de los Derechos Humanos las pruebas que la acrediten.

**TERCERA:** Que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y principalmente de las distintas Juntas Especiales que la integran, con la finalidad de que los actos analizados en la presente recomendación, no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos de los gobernados, debiendo remitir a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

De igual manera dese vista de la presente resolución al **C. Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán**, por los motivos y consideraciones abordados en el cuerpo de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Local de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**